

557

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2014-00600-01** demandante **LUCIO ENRIQUE ACUÑA VARGAS** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA**, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

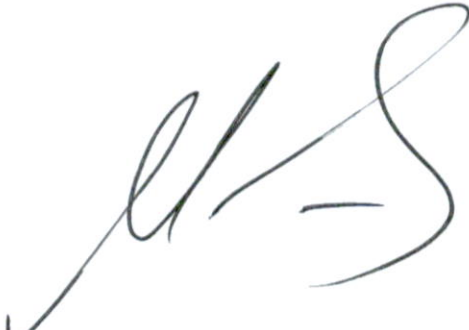
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1) un Salario Mínimo legal vigente.

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo del demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

729

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2016-00321-01** demandante JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018. Sin costas de instancia.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2017-00253-01** demandante NORMA RUTH OSPINA CUPITRA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de diciembre de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

188

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2014-00262-01** demandante **JOSÉ EDMUNDO RAMÍREZ VILLOTA**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

266

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 021-2018-00685-01 demandante BELLANIRA ORTIZ CARRILLO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1/2) Medio Salario mínimo legal vigente c/u.

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de ambas demandadas en favor de la demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2015-00063-01** demandante JUAN MANUEL CASTILLO LIZARAZO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde, **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

231

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2018-00405-01** demandante ANA CECILIA OJEDA AVELLANEDA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1/2) el medio salario o el único legal vigente c/u.

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

132

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2018-00385-01** demandante ANGELA MARÍA CABAL PÉREZ, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde declara **BIEN DENEGADO**, el recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2019-00065-01** demandante **JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ GUZMÁN Y OTROS**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

47
H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2016-00005-01** demandante CÉSAR HUGO FLÓREZ BUENO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

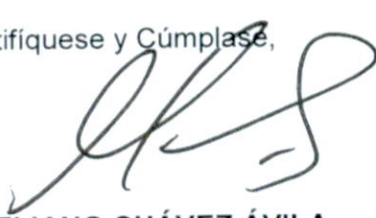
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

230

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2016-00467-01** demandante FRANCISCO JAVIER PIÑEROS BAQUERO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde, **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

253

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 021-2018-00088-01 demandante ERNESTO RODRÍGUEZ MALDONADO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1/2) Medio Salero elivino Legal, virante

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

1115

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037-2018-00196-01** demandante PEDRO BECERRA PADILLA Y OTROS, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

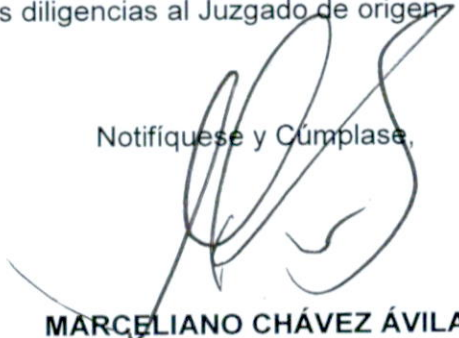
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2017-00144-01** demandante **MARÍA STELLA TIMOTE ACOSTA**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2020. Sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

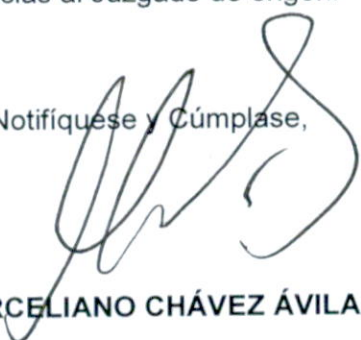
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

221

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2017-00643-01** demandante **CARLOS ALONSO CORTÉS VIVAS** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA**, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1) un millón ochocientos legal veinte,

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039-2016-00630-01** demandante DIANA CONSUELO MORA NIVIAYO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2020. Sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

1055

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2014-00578-01** demandante **HÉCTOR INSUASTY RUBIO**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

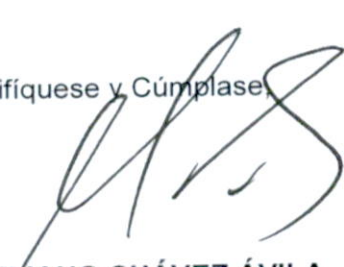
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

571

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2017-00437-01** demandante **CAROLINA CAMARGO COLMENARES**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2020. Sin costas de instancia.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2021 00237 01

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Demandada: AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia el 26 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af62b801fba7e3b4fa117745849580b70820a21681da4ade0f824881325df1**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2019 00022 02

Demandante: OLGA PATRICIA MAYORGA RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 22 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93073dd248fee9f9c9d1da3997c3070b5f89817e1ca11111c910ee7a54aeca1**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2017 00007 01

Demandante: BLANCA CECILIA RESTREPO MARIN
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO RIOPRADO PH Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2523850964f8515cb44a5cc787357c82f97ab0030237d5ac539ed42bac325c**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2019 00668 01

Demandante: MONICA PATRICIA CARDENAS ZAMBRANO

Demandada: ACF TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la apelante, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325c23e32d1dd94f8f498c8f96635a63c68dc5f96e289a737af5404124b1b29**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2020 00450 01

Demandante: GUILLERMINA BARBOSA

Demandada: UGPP Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de UGPP contra la sentencia emitida el 05 de julio de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db9ff945a8e57c8221ae26f75928a6eae500759b1fa3c70e26e89f951c5c9**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 037 2021 00530 01

Demandante: MARLENY SANCHEZ JIMENEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 01 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9720083bc046c38933e32926f05471881dce432499af1ac55a68de0be322d**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2020 00106 01

Demandante: ALFREDO PULIDO MELO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 03 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a85965d6d3a003a359d929c91b5a82a483679864f45a25e92d5e958a3a9b2**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2020 00268 01

Demandante: NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso pronunciarse sobre la admisión sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 06 de septiembre de 2022. Asimismo, sobre el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

Empero en lo segundos finales del audio remitido de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, no se reproduce la totalidad de la intervención del apoderado de Colpensiones como tampoco lo manifestado sobre el Juez frente a los recursos interpuestos.

Por lo anterior se hace necesario devolver el expediente remitido para que se allegue el audio en forma completa o si fuere del caso se proceda a la reconstrucción de tal apartado del respectivo audio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e11e80f42349115bfd728ae29864fced312a1bb082629531b39625fd16802c**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2020 00267 01

Demandante: ADELA PÉREZ ALVARADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d270fce31cafb3840f72aa6a4969f2031686c3c6e699249474e64755f65d**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 035 2021 00386 01

Demandante: MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -14- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «00.Caratula», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab61890d23fdc98cbe642d983899e470d58be99ce124330c199c3dc6c91ea3ae**

Documento generado en 14/12/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2018 00295 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2012 00578 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)**.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

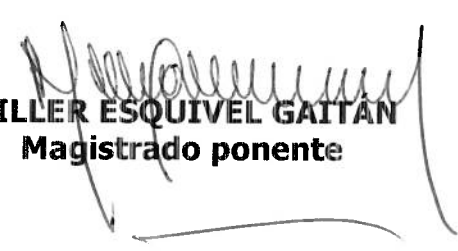
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2019 01363 01. JUZG. 1º. DE ANA MARÍA APONTE URDANETA Y ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA Y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la providencia proferida el 1º de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, conforme a la cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada.

A N T E C E D E N T E S

1. ANA MARÍA APONTE URDANETA Y ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO interpuso demanda en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA Y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO

DE BOGOTÁ para que se declare que los demandantes son cesionarios de los derechos del crédito originados en el saldo de los honorarios profesionales pactados entre las demandadas y el señor GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS (q.e.p.d.); se reconozcan y paguen los honorarios pendientes según el contrato de prestación de servicios profesionales No. 01 de 2015 en la proporción señalada en el contrato de cesión, con los intereses moratorios (archivo 1 .fl.4)

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 22 de febrero de 2021 admitió la demanda. (fl. 164 archivo 1)
3. Por su parte la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al contestar la demanda propuso como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia y caducidad de la acción (fl. 180 a 183 archivo 1)
4. El A-quo en audiencia del 1º de agosto de 2022 declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y caducidad de la acción; decisión contra la que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. interpuso el recurso de apelación que se concedió en el efecto suspensivo. (archivo 10)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpuso el recurso de apelación con fundamento en que conforme a la jurisprudencia cualquier proceso en que se encuentren vinculados recursos del Estado será de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que también se atienden asuntos de carácter laboral. En cuanto a la excepción de la caducidad estaba sujeta a la prosperidad de la excepción de falta de competencia, por lo que reitera que la competencia corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., es apelable conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido el 1º de agosto de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que la demandada ALIANZA FIDUCIRIA S.A. no está legitimada para presentar la excepción de falta de jurisdicción y competencia

respecto de la demandada EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, en tanto dicha entidad podía ejercer el derecho de contradicción y defensa. Señaló que como lo advirtió la parte actora el presente asunto trata de establecer, conforme a las pruebas, el derecho al pago de unos honorarios, por lo que es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe determinar si les asiste o no el derecho a los demandantes, como quiera que acuden a esta jurisdicción para solicitar que se pronuncie respecto de asuntos de los que conoce esta jurisdicción, como es el reconocimiento y pago de honorarios. Que, si bien es cierto que ALIANZA FIDUCIARISA es vocera del patrimonio autónomo, lo cierto es que el conocimiento del proceso corresponde a esta jurisdicción; además de no ser la empresa de RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ quien propone la excepción.

En cuanto a la excepción de caducidad señaló que se fundamentó en la falta de jurisdicción y competencia por lo que sería en la sentencia que se determinaría si le asiste o no el derecho a los demandantes.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y caducidad, conforme al escrito que obra a folios 180 a 183 para lo que argumentó lo siguiente:

Que en la demanda se incluye como pasivo a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU que es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital por lo que sus recursos son de orden público y conforme al artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas. Además, conoce de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su origen, en los que sea parte una entidad pública y citó para el efecto sentencia del Consejo de Estado.

Respecto a la excepción de caducidad expresó que una vez declarada la falta de jurisdicción y competencia y el proceso se encontrara ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo proponía la excepción previa de caducidad de la acción.

En atención a lo anterior, procede La Sala a resolver, para lo que procede a revisar el expediente de la siguiente manera:

El juzgado de primera instancia señaló que la demandada EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU no había propuesto la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por lo que se procede a revisar la contestación de la demanda vista a folios 265 y siguientes Archivo 01, en la que se observa que en efecto no propuso excepciones previas, pero si propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia como excepción de fondo, la que fundamentó en los artículos 104 u 168 del CPACA para lo que señaló que es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital sujeta al régimen de estas empresas y que tiene la condición de Fideicomitente Gestor, Fiduciante o constituyente y ALIANZA FIDUCIARIA la condición de fiduciario y que de acuerdo a Ley es en la jurisdicción contencioso administrativa donde se deben dirimir los conflictos cuando se involucra una entidad del Estado.

Así las, cosas, aunque la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA. ERU no propuso como previa dicha excepción, lo cierto es que fue propuesta como de fondo y además, el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda para declararla en caso de hallarla probada, por lo que debe ser analizada.

A folios 192 y siguientes del archivo 01, obra el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA y el señor GUSTAVO APONTE SANTOS (q.e.p.d) para prestar servicios profesionales de abogado y asumir la representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dentro del trámite arbitral instaurado por LA UNIÓN TEMPORAL URBE contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA -ERU.

A folio 280 obra comunicación del 4 de agosto de 2015 dirigida a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU, mediante la cual le solicitan la contratación del señor GUSTAVO APONTE SANTOS (q.e.p.d.) con el objeto de prestar sus servicios profesionales de abogado para asumir la representación dentro del trámite arbitral instaurado por la UNIÓN TEMPORAL URBE conformada por INDECON S.A. Y OLANO INGENIERÍA ante el Centro de Arbitraje y Conciliación en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU.

De los anteriores documentos se establece que el señor GUSTAVO APONTE SANTOS suscribió un contrato como abogado para representar a las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA Y EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA -ERU dentro del trámite del proceso arbitral que en su contra adelantó la UNIÓN TEMPORAL URBE conformada por INDECON S.A. Y OLANO INGENIERÍA.

Para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en las normas que regulan la materia, como son el artículo 2º del CPTSS y el artículo 104 del CPACA, que se transcriben parcialmente.

El artículo 2º del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 señala:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2) (...)
- 6) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
- (...)

Por su parte el artículo 104 citado por las demandadas señala lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- (...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las

sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con las normas citadas si bien es cierto que el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas y que se entiende como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, salvo las excepciones establecidas en el artículo 105 de la misma normatividad; debe tenerse en cuenta, que conforme al contrato 01 de 2015 la aquí demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fl. 31 archivo 1 expediente digitalizado), como vocera y administradora del FIDEICOMISO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA, contrató al señor GUSTAVO APONTE SANTOS para prestar sus servicios profesionales como abogado para asumir la representación dentro del trámite arbitral instaurado por la UNION TEMPORAL URBE ante Tribunal de Arbitramento contra la demandada EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.

De lo anterior se concluye que el señor GUSTAVO APONTE SANTOS (q.e.p.d.) no fue vinculado como contratista de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA – ERU, sino mediante un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter privado para prestar servicios profesionales de abogado, por lo que al respecto es necesario señalar que los servicios que presta un profesional del derecho constituyen un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que se ejecuta directamente por la persona natural contratada y en consecuencia no le corresponde su conocimiento a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 6º del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que establece su competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En consecuencia, se habrá de CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

COSTAS.- En primera instancia no se ordenaron. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

DECISION

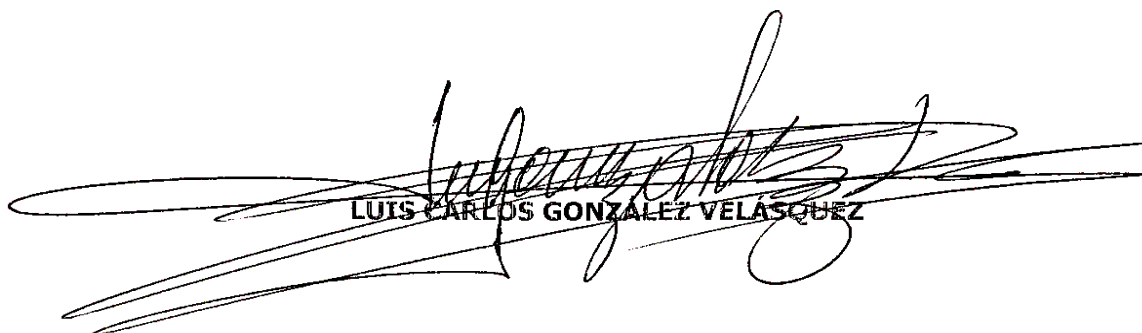
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1º de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS GARCÍA OSPINA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR. RAD. 2021 00242 01 JUZ 33.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. ANDRÉS GARCÍA OSPINA, interpuso este proceso el 17 de octubre de 2019, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se declara la existencia de un contrato realidad y pago de prestaciones sociales, comprendidas desde el 2 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016.
2. El 30 de noviembre de 2020, la juez profirió un auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, y requirió a la parte actora para que adecuara la demanda conforme los artículos 25 y 26 del CPTSS, previo a su estudio, y para tales efectos concedió el término de 5 días hábiles so pena de rechazo. Igualmente, en esta oportunidad se requirió la acreditación de la notificación en los términos del Decreto 806/2020 a la demandada.
3. El 3 de diciembre del año 2020 a las 4:59 PM, se allegó subsanación de la demanda al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, en auto del 13 de septiembre de 2021, se profirió auto que rechazó la demanda porque no se subsano en los términos requeridos en proveído del 20 de mayo de ese año.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de alzada, por considerar que subsanó las exigencias del proveído del 30 de noviembre de 2020 en término. Afirmó que el auto del 20 de mayo de 2021, que cita la juez en el proveído que rechazó la demanda, nunca fue notificado en el estado electrónico, ni muchos menos registrado en los sistemas de consulta, como prueba allega la fijación del estado de los días 19, 21 y 24 de mayo de 2021, en los que no registra su proceso, además trajo la consulta de procesos en siglo XXI del mes de abril, agosto y septiembre de 2021, en los que tampoco se evidencia anotación alguna respecto del auto inadmisorio (del 20 de mayo de 2021). Bajo ese entendido, pide se revoque el auto apelado y se orden la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 13 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda.

De las diligencias allegadas, se advierte que Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en proveído del 17 de septiembre de 2019, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda – reparto, para que se adelantara el asunto. En auto del 28 de octubre de 2019, el Juzgado 26 Administrativo Sec Segunda Oral Bogotá, declaró su falta de jurisdicción, y ordeno la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que mediante acta de reparto del 04 de diciembre de 2019 se verifica que el proceso se asignó al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

Igualmente se constata que, en proveído del 30 de noviembre 2020, la juez emitió un auto con la anotación obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior (*sin que se advierte ninguna orden proferida en esos términos, por lo que La Sala no se explica a que hace alusión la juez*), e indicó que previo al estudio de la demanda, el demandante debía adecuar el libelo conforme las exigencias de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que concedió el término de 5 días para ello, tal como se observa en la siguiente imagen:

Bogotá, 30 NOV 2020

Evidenciando el informe secretarial que antecede obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez revisado el escrito genitor y sus anexos, encuentra necesario el Despacho previo al estudio de las presentes diligencias, que la parte demandante adecue su demanda de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se le concede un término judicial de cinco (05) días hábiles, so, pena del rechazo de la presente demanda.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar mediante correo electrónico a la demandada, enviando copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberá allegar constancia de las documentales ordenadas, conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

Conforme tal requerimiento, el día 3 de diciembre de 2020, el demandante allegó un nuevo escrito, con el que pretende acomodar la demanda a las exigencias normativas enunciadas por la juez, sin embargo, en auto del 13 de septiembre de 2021, la juez rechazo la demanda porque no se dio cumplimiento al auto del 20 de mayo de 2021, lo señalado en ese proveído fue lo siguiente:

AUTO

Bogotá, D.C. 19 3 SEP 2021

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legalmente establecido, ordenado mediante auto del 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo cual **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que el señor **ANDRES GARCIA OSPINA** promovió contra **NACION MINISTERIO DEL INTERIOR**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Las actuaciones posteriores a dicho auto, son el recurso de apelación, que data del 15 de septiembre de 2021, petición de registrar en el sistema el recurso interpuesto del 16 de septiembre de 2021, y petición de tramitar el recurso del 19 de agosto del año en curso, el que fue concedido en octubre de este año. Ahora, de la consulta de procesos en línea, se observa que las actuaciones que militan en este proceso están relacionadas con: radicación del proceso, pase al despacho, auto que concede

término, fijación en estado, pase al despacho, auto que rechaza demanda, recurso de apelación, impulso procesal y remisión del proceso al Tribunal.

Aunado a esto, de la revisión de los estados electrónicos posteriores a la fecha que señala la juez en el auto apelado (auto del 13 de septiembre de 2021, que se remite a la inadmisión del 20 de mayo de 2021) La Sala, del estudio de los estados electrónicos de este proceso, solo logró ubicar el estado No 096 del 14 de septiembre de 2021, en el que se notificó el rechazo de la demanda en análisis, pero en efecto, entre el auto del 30 de noviembre de 2020 y el 13 de septiembre de 2021, no se ubican actuaciones judiciales adicionales; en ese orden, no hay prueba de la existencia del auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, y de existir, tampoco está acreditada su debida notificación a través de las formas y medios establecidos por el legislador para tal fin, por tanto, La Sala, colige que en este asunto la juez en la actuación apelada tipificó un defecto procesal que afecta las garantías constitucionales de la parte actora, pues atropella su derecho al debido proceso al rechazar una demanda con fundamento en actuaciones inexistentes, en tanto se inobservó el procedimiento que establece la ley para notificar y publicar las decisiones judiciales, ante la evidente falta de notificación del auto 20 de mayo de 2021, en el que dice que inadmitió la demanda.

Así las cosas, se hace necesario **REVOCAR** el auto apelado, pues en este proceso ni siquiera está acreditada la calificación de la demanda, resultando oportuno recordar al A quo que en el momento procesal de estudiar los requisitos del libelo, debe hacer uso de su facultad de interpretar la demanda, a fin de no sacrificar los derechos sustanciales para dar prioridad a rigorismos procesales, circunstancia que se resalta al evidenciarse que desde el escrito inicial fácilmente se puede corroborar que lo perseguido en el proceso, no es otra cosa, que la declaratoria de un contrato realidad en aplicación del principio de la primacía de la realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Igualmente se insta al A quo, para que ejerza mayor cuidado al momento de publicar sus decisiones, como quiera que errores de esta naturaleza no solo afectan las garantías fundamentales de la parte, sino que además dilata el proceso con actuaciones innecesarias, pues de haberse hecho las notificaciones de rigor, se hubiesen tomados las medidas de saneamiento en tiempo (esto es, hace más de un año).

Ante la prosperidad del recurso, no se impone costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Veintidós Laboral del circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez que procesa con la calificación de la demanda, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

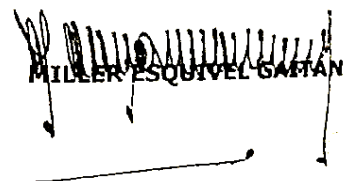
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO DE MUNEVAR ABOGADOS SAS CONTRA ABCONSULTORES COLOMBIA SAS RAD. No 2020 00315 01 JUZ 18.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de mayo de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago, expediente que se asignó por reparto el 24 de octubre de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. MUNEVAR ABOGADOS SAS instauró acción ejecutiva contra ABCONSULTORES COLOMBIA SAS, para que se ordene el pago de la factura de venta de servicios # 994 (por \$59.500.000.00) y los intereses comerciales. La ejecución la edifica en el contrato de prestación de servicios profesionales que existió entre las empresas, que causaron honorarios a través de diferentes facturas. El 17 de julio de 2020, MUNEVAR ABOGADOS SAS emitió a cargo de ABCONSULTORES COLOMBIA SAS la factura de venta No. 994 con vencimiento el 31 de julio de 2020, por valor total de \$59.500.000.00, desglosados en \$50.000.000.00 de honorarios netos más \$9.500.000.00 por IVA. Alega que esta suma fue aceptada por el deudor en diferentes situaciones como por ejemplo los cheques devueltos. Las pruebas que aporta el ejecutante son; certificado de existencia y representación legal de las partes, factura No 994 del 17 de julio de 2020 por valor de \$59.500.000, copia del cheque 1760679 del Banco Av Villas por \$53.650.500 y transferencia electrónica.
2. El A quo en auto del 19 de mayo de 2021, negó el mandamiento de pago al advertir que no se cumplían con las exigencias del CPTSS y el CGP, para librar el mandamiento deprecado, en tanto se pretendía el cobro de una obligación derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que vuelve al título de naturaleza compleja en tanto se tiene que verificar una serie de características que no fueron acreditadas por el ejecutante, a efectos de contar

con la certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el juez de instancia indicó a la parte, que debía acudir al proceso ordinario, para que allí se declare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios y se determine la procedencia de sus pretensiones.

3. Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación en el que reprocha el tiempo que se tomó el juez para pronunciarse (9 meses). Considera que el A quo desconoció las normas que regulan lo relacionado con las facturas, títulos ejecutivos y la presunción de autenticidad de los mismos, precisa que el juzgado no debe exigir cumplimiento de condiciones adicionales a los postulados para el cobro de un cheque, por ejemplo. Dijo que el A quo desconoció el Art. 1 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el art. 772 del Código de Comercio y el Art. 86 de la Ley 1676 de 2013 que modificó el Art. 773 de la misma obra e insiste en que cumple a cabalidad con los requisitos para ejecutar la factura aportada, también pidió aplicar la presunción de autenticidad del art. 244 del CGP junto con el principio constitucional de la buena fe, y bajo ese entendido pretende que se revoque la decisión impugnada para que se libre el mandamiento pretendido.

CONSIDERACIONES

En aplicación del principio de control de legalidad previsto en el artículo 132¹ del CGP, procede La Sala a verificar la competencia de la especialidad laboral para conocer del asunto, como quiera que este debió ser el primer factor a analizar por parte del juez. Al punto, establece el artículo 2 de nuestro estatuto procesal, lo siguiente:

"ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de **honorarios o remuneraciones por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Como ya se indicó en los antecedentes, MUNEVAR ABOGADOS SAS demanda ejecutivamente a ABCONSULTORES COLOMBIA SAS, para el pago de un título valor (factura # 994) por la suma de \$59.500.000, los que se le adeuda a título de honorarios, no obstante, tal cobro (honorarios) no es la única condición que impone la norma transcrita para que el juez del trabajo tenga la competencia para conocer del proceso, pues además de este requisito, se exige que el conflicto emane por la prestación de servicios personales (que tienen su fuente en el trabajo humano), lo que aquí no ocurre, circunstancia que permite concluir que no es la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral la competente para conocer el asunto.

Para arribar a esta conclusión, La Sala se remite al concepto del factor objetivo para determinar la competencia, descrito en el libro factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el cgp, en el que se precisa:

"2.1 Factor objetivo: naturaleza del asunto y cuantía

*Este factor atiende, en primer lugar, a la **naturaleza del asunto**, es decir, al **contenido de la pretensión**, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia², pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, citándose como ejemplos más representativos el proceso relativo a derechos de propiedad intelectual, el de competencia desleal y el de expropiación, cuyo conocimiento, en razón de su objeto, le fue asignado a los jueces civiles del circuito, tal y como aparece en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 20 CGP. En estos casos, una vez verificado el objeto de la pretensión, la competencia, sin tener en cuenta otros criterios, se le asigna a los jueces del circuito.*

Este factor también está definido en la sentencia T-308 del 2014, en la que se indicó:

"2.5.1. Factor objetivo de competencia, También ha sido nominado por **razón del litigio o la materia** y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía"

En ese orden, al atender integralmente la demanda junto con los argumentos expuestos por el apelante, fácil es colegir que el objeto del litigio es el cobro de una factura (título valor) y no el pago de los honorarios por servicios profesionales, y es

² "El criterio derivado de **la naturaleza del litigio**, se refiere ordinariamente al contenido especial de la relación sustancial en controversia, conforme a los elementos de la pretensión propuesta por el demandante, en el momento de promover el proceso y atendiendo el estado de cosas en dicho momento": MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 1991, p. 35.

por esta razón que el juez laboral no puede librar mandamiento de pago, por lo que bajo estas consideraciones La Sala **confirma** el auto apelando.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá del 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

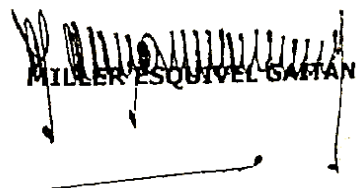
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA PUERTO SOSA CONTRA ALDANA Y MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA SAS. RAD. 2021 00362 01 JUZ 03.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.** ANA MARÍA PUERTO SOSA demanda a ALDANA Y MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, para que se le pague la diferencia salarial comprendida entre el 01 de julio al 28 de agosto de 2018, el salario real entre el 01 de enero de 1994 al 31 de mayo de 1999, calculo actuarial por ese ciclo, diferencia de los aportes a pensión entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de mayo de 2016, prestaciones sociales entre los años 1994 y 2018.
- 2.** En auto del 15 de febrero del año en curso, el A quo inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara los hechos, aportara nuevamente las pruebas relacionas porque eran ilegibles y requirió las constancias de envió que prevé el art. 6 del parágrafo 3 del Dto. 806/2020.
- 3.** Mediante correo del 23 de febrero del año en curso, la demandante allegó escrito de subsanación, no obstante, el A quo negó la demanda en proveído del 15 de septiembre de los corrientes, porque no se cumplió con la exigencia de las pruebas, en síntesis, el juez dijo que no se aportó la

totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda, incumplándose con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. S.S., además de faltar al requerimiento establecido en el punto 3 del auto inadmisorio del 15 de febrero de 2022.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de alzada, porque considera que el juez en auto del 15 de febrero de 2022, no exigió aportar pruebas. No considera viable rechazar una demanda por el incumplimiento de una situación que no fue requerida, además cumplió con su carga probatoria de corregir las falencias resaltadas en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 15 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Por su parte, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los anexos que deben acompañar la demanda, dispone:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Dicho esto, procede La Sala a verificar las causales por las cuales el A quo rechazó la demanda, a fin de comprobar si el demandante cumplió o no con sus cargas procesales.

El auto inadmisorio del 15 de febrero de los corrientes, exigió la corrección de las siguientes falencias:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el Art. 12 N° 7 de la mencionada ley. (Hay más de un hecho dentro del enunciado en los Nos. 16,18, 22, 25, 43, 52, 54, 56y 63). Así mismos tenga en cuenta que lo contenido en los numerales 46, 47, 49, 57, 58, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 no son hechos.
- Deberá el libelista aclarar los hechos relacionados en los numerales 44, 48, 50 y 52 del correspondiente acápite, pues en los mismos se hace mención a

un presunto acoso laboral, tema este que tiene una cuerda procesal y un trámite diferente al dado al proceso ordinario.

- Las pruebas documentales allegadas al expediente no resultan legibles, razón por la cual deberá la togada aportarlas en su totalidad.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado al demandado tal y como se estableció en el artículo 6º párrafo 3º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (...).

En el rechazo de demanda del 15 de septiembre de 2022, se adujo:

"... no aportó todas las pruebas relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda, con lo cual se va a en contravía de lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T, así como a lo establecido en el punto 3 del auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2022. En efecto las pruebas documentales que se extrañan son las siguientes:

"3. Copia de solicitud de afiliación No 5098582 Fondo de pensiones obligatorias Protección S.A. fecha de afiliación 29 de abril de 1999. Ana María Puerto

18. *Copia convocatoria Comité de convivencia laboral del 9 de abril de 2018. La trabajadora no figura para ellos.*

19. *Copia Citación asistir al comité de convivencia del 17 de abril de 2018. Trabajadora ahora es Asesora Externa. 20. Copia Actualización y mejoramiento del sistema financiero 26 de abril de 201*

21. *Copia Vacaciones concedidas a Tania Marcela López Muñoz del 30 de abril de 2018*

22. *Copia Negar solicitud de vacaciones a Mauricio Pamplona Ramírez 10 de mayo de 2018.*

23. *Copia Desarrollo de actividades de Asesoría Financiera de 16 mayo de 2018*

24. *Copia llamada de atención a Tania Marcela López de 17 de mayo de 2018*

25. *Copia Comité de convivencia laboral presentando por Efigenia Puerto Sosa En Físico*

28. *Copia solicitud hojas en blanco firmadas de 1 junio de 2018*

33. *Copia Error de digitación lo de Asesora externa para Claudia Jasmine Cerón de 15 de junio de 2018*

39. *Copia respuesta a solicitud del 1 junio de 2018 del 9 de julio de 2018.*

45. *Copia trabajadora figura en lista de correo electrónico de cada funcionario para los usuarios de 30 de julio de 2018.*

47. *Copia respuesta funciones internas y externas solicitud 30 de mayo de 2018, del 6 de agosto de 2018."*

De lo anterior, lo primero que resalta La Sala es que en la inadmisión el juez pidió que se aportaran copias legibles de las pruebas documentales, y en el rechazo, dice que la actora no trajo 12 documentos descritos en la subsanación, requisito necesario de la demanda (*numeral 9 del art. 25 del CPTSS - La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*), de otra parte, la apelante insiste en que cumplió a satisfacción con los requerimientos del auto inadmisorio y corrigió los errores señalados. Así las cosas, lo que advierte La Sala, es que el juez nunca individualizó a la demandante cuales documentales eran ilegibles, a efectos de aportarlas nuevamente, con lo que faltó a su deber de exigir concretamente los medios de prueba que debían ser aportados, máxime cuando se advierte un volumen considerable de documentales comprendidas en 649 folios.

Ahora, el juez en el rechazo, dice que la actora no allegó 12 documentos que relacionó en el escrito de subsanación (*circunstancia nueva que no fue prevista en la inadmisión*), no obstante, al margen de que la promotora del proceso aporte documentales ilegibles, las que en efecto existen, o que no aporte las documentales que anuncia en la corrección de la demanda inicialmente presentada, esa situación no constituye una razón de peso para rechazar la demanda, pues si la profesional del derecho interesada en que sus pretensiones salgan adelante no se preocupa por los detalles en los que presenta la prueba, el juez en la etapa procesal respectiva (*decreto, practica de pruebas y su valoración conjunta en sentencia*) bien puede aplicar las consecuencias jurídicas del caso, en observancia de los artículos 243 y siguientes del CGP.

En este punto es importante recordar al Juez la jurisprudencia relacionada con el deber de los jueces de interpretar las demandas (SL583-2019¹), la que aplica para la causal de rechazo en análisis, esto es, lo relacionado con el material probatorio

¹ máxime si se tiene en cuenta que **la jurisprudencia del trabajo ha sido profusa en recordar el deber que le asiste al operador judicial de interpretar la demanda**, «dado que está en la obligación de referirse "a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales" (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).

allegado. En este punto, importa citar la sentencia de unificación SU268-19, en la que se hizo alusión al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, entendido este como:

*"57. Esta causal se configura cuando **el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales**, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **la prevalencia de lo sustancial sobre las formas**.[55] En otras palabras, **existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales**, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.[56]*

*58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que "**el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas**, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".[57] En esos términos, **cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades**, incurrir en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela[58], siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales[59]."*

Así las cosas, al evidenciarse que las causales de inadmisión y rechazo relacionadas con el material probatorio, no cuentan con el alcance para sacrificar una demanda y los derechos sustanciales que de ella dependan, la Sala bajo ese entendido, **revoca** el auto del 15 de septiembre del año en curso, para en su lugar ordenar al juez que admita la demanda y en la etapa procesal correspondiente verifique lo relacionado con las pruebas ilegibles y con las que se anuncian pero no se aportaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez que procesa con la admisión de la demanda, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

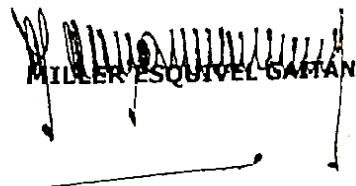
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME CRISTANCHO GÓMEZ CONTRA la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 2021 00242 01 JUZ 33.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto 19 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá rechazó las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia propuestas por las AFP COLFONDOS y SKANDIA, y la excepción previa de falta de integración del contradictorio con Colpensiones que planteada por la AFP SKANDIA, todas negadas por el A quo.

ANTECEDENTES

1. JAIME CRISTANCHO GÓMEZ, con este proceso pretende se declare el incumplimiento de las AFP demandadas del deber legal y profesional en la asesoría que debían brindar al momento en que se cambió tanto de régimen pensional, así como en los traslados que hizo entre las AFP, en ese orden, reclama el pago de perjuicios patrimoniales, como lucro cesante consolidado el dinero que ha dejado de recibir por la diferencia en la mesada pensional que se le hubiese reconocido en el RPM, cuantía que se debe calcular desde el momento en que se reconoció la pensión de vejez; lucro cesante, pago completo de la cantidad de dinero que dejó de percibir por la diferencia en las mesadas; perjuicios extrapatrimoniales – perjuicio moral y pérdida de oportunidad; pago de intereses legales sobre las indemnizaciones, indexación, uso de las facultadas ultra y extra petita y costas.

2. En síntesis, el reconocimiento de estas indemnizaciones se persigue porque el actor, quien aportó en total 1.939 semanas al sistema pensional, considera que cuando se cambió al RAIS el 26 de octubre de 1998 con la AFP PORVENIR, no fue informado sobre las características, condiciones, ventajas, riesgos, dinámicas de los regímenes, consecuencias jurídicas, reglas, consecuencias y riesgos existentes en cada uno de los sistemas pensionales vigentes a la fecha de su afiliación, no se le informó de la prohibición legal de retornar al RPM cuando le faltaran diez años o menos para cumplir la edad mínima de pensión. Es pensionado de la A.F.P COLFONDOS, en la modalidad de retiro programado, desde el 01 de febrero de 2019, su mesada asciende a \$2.304.400, la mesada que se le hubiera reconocido en el RPM es de RPM, sería de \$4.122.464.
3. Las AFP demandadas COLFONDOS y SKANDIA, al contestar la demanda alegaron la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al considerar que las pretensiones indemnizatorias deben ser conocidas por el juez civil. A su turno, SKANDIA considera que en este proceso debe comparecer COLPENSIONES porque ella también hace parte del sistema y tenía responsabilidades con el afiliado cuando él decidió irse al RAIS pues debía informarlo igualmente sobre las implicaciones de la decisión.
4. En audiencia del 19 de octubre de 2022, el A quo no declaró probada ninguna de las excepciones. En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, dijo que no se evidenciaba intervención alguna en los términos que exige el art. 104 del CPACA para cambiar de jurisdicción, en síntesis, porque ninguno de los intervinientes está relacionado con el sector público, además de que tampoco se objeta ninguna actuación administrativa. En cuanto a la falta de competencia, se remitió a las competencias que establece nuestro estatuto procesal y la sentencia de constitucionalidad que se ocupó de estudiar los temas que están a cargo del juez laboral, en consecuencia, de la lectura detenida tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, el A quo, encontró cumplidas las condiciones que enuncia el numeral 4 del art. 2 del CPTSS, ya que la controversia expuesta está relacionada con un afiliado del sistema de seguridad social y el incumplimiento de las responsabilidades de las entidades que integran el

sistema. En cuanto a la otra excepción (falta de integración del contradictorio con Colpensiones), el juez indicó que para resolver el asunto no era necesaria la comparecencia de Colpensiones al proceso, pues todas las omisiones en las que se edifican las pretensiones están relacionadas con omisiones en cabeza de las AFP demandadas. Y bajo este argumento la rechazo.

RECURSOS DE APELACIÓN

AFP COLFONDOS, insiste en que las pretensiones de la demanda deben ser conocidas por un juez civil porque la controversia está relacionada con el incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la vinculación del actor con la AFP. En la demanda se reprocha el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales y es por eso que reclama los perjuicios.

la AFP SKANDIA, igualmente resalta la naturaleza de las pretensiones indemnizatorias de la demanda, las que considera que deben ser resueltas por el juez civil, pues los conceptos patrimoniales son de ese ámbito. De otro lado, encuentra oportuno hacer comparecer al proceso a Colpensiones, porque ella también es responsable de informar a los afiliados de la conveniencia de la desafiliación al RPM.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS y SKANDIA en lo que respecta a la falta de jurisdicción y competencia, y el recurso de SKANDIA interpuesto contra la negativa del A quo de integrar el contradictorio con COLPENSIONES.

Excepción de falta de jurisdicción y competencia

Para definir lo relacionado con esta excepción, basta con acudir a lo previsto en el numeral 4 del art. 2 del CPTSS, el cual dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Así las cosas, como quiera que el litigio se edifica en reclamar unos perjuicios por la omisión de las AFP demandadas en la prestación de los servicios que prestan como entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, en especial la omisión que la ley les ha impuesto de brindar a sus afiliados la información necesaria, amplia y suficiente de las consecuencia de trasladarse de un régimen pensional a otro, La Sala encuentra que el juez no se equivocó cuando declaró no probada esta excepción, pues se reúnen los requisitos de la norma para que el juez del trabajo pueda conocer del asunto. Ahora el hecho de que se reclame como consecuencia unos perjuicios en caso de demostrar la negligencia que se endilga en los hechos de la demanda a las administradoras de pensiones convocadas a juicio, ello no quiere decir que el juez laboral no sea el competente para abordar tal estudio, pues este perjuicio no es otra cosa, que la consecuencia de las omisiones a cargo. Además, es de tener en cuenta que la indemnización total y ordinaria de perjuicios es una circunstancia que derivó de la jurisprudencia del trabajo, pues en sentencia como en la SL 373 de 2021 la SL CSJ, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó que en los casos donde el afiliado cambia su calidad a pensionado (situación jurídica consolidada), tiene la posibilidad de reclamar los perjuicios por el incumplimiento de las AFP en el deber de información, siempre y cuando en virtud de ello, haya sufrido un perjuicio en la cuantía de la mesada. En esta sentencia se dijo lo siguiente:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados."

En consecuencia, no hay dudas de que es la especialidad laboral la competente para seguir con el conocimiento del asunto, por lo que se confirma la decisión del A quo de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

SKANDIA, pide que se vincule a COLPENSIONES al proceso, porque esta entidad también hace parte del sistema de seguridad social y a su vez tiene la obligación de informar a los afiliados de la conveniencia de la desafiliación al RPM.

Pues bien, sobre esta excepción, La Sala advierte que también le asiste razón al A quo al aseverar que las pretensiones del proceso se pueden resolver sin la intervención de COLPENSIONES. Es de indicar que si bien le asiste razón a la apelante al señalar que COLPENSIONES hace parte de las entidades que administran el sistema pensional, y que con la evolución legislativa sobre el deber de información ella también tiene la obligación de informar a sus afiliados de las implicaciones de los cambios de régimen (doble asesoría), no es menos cierto, que en la demanda no se objeta esta circunstancia fáctica, pues no hay un solo hecho y pretensión que así lo advierta. Aunado a esto, es importante rememorar lo previsto en la Ley 1748 de 2014, que estableció en cabeza de las Administradoras del Sistema General de Pensiones, garantizar a los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, que reciban la asesoría de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre ellos; norma de la que se colige que para la época en que se hizo el traslado al RAIS no existía la obligación en COLPENSIONES que resalta la apelante, por tanto al no estar establecida esa doble asesoría que se echa de menos para el 26 de octubre de 1998 los argumentos expuesto por SKANDIA no están llamados a prosperar. Además, el hecho de que COLPENSIONES comparezca o no al proceso en nada impide su continuidad ni imposibilita que se dicte sentencia.

Así las cosas, La Sala también se confirma lo resuelto por juez al declarar no probada la excepción y en consecuencia conforme lo dispuesto en el art. 365 del CGP se imponen condena en costas a cada una de las recurrentes en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del circuito de Bogotá, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan.

SEGUNDO: Costas de la instancia a cargo de cada una de las recurrentes. Fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), como agencias en derecho, para cada apelante.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

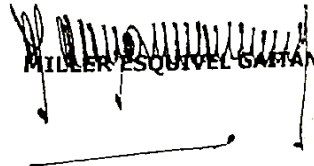
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN GUILLERMO JARAMILLO
RESTREPO CONTRA IMPONAR LTDA Y OTRO. RAD. 2012 00116 01 JUZ 13.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

El proceso de la referencia fue remitido a este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de febrero de 2022, mediante el cual negó la petición de aprobación del contrato de compraventa de crédito que hizo JUAN GUILLERMO JARAMILLO RESTREPO con RAÚL GARCÍA HERNÁNDEZ, en aplicación de los artículos 14, 142, 340 y 343 del CST. El apelante expone en síntesis que los derechos objeto del contrato de compraventa devienen de una sentencia judicial donde se ordenó el pago de unas prestaciones, las que se convirtieron en obligaciones de carácter dinerario, de las que puede disponer por ser el titular del crédito, además, considera que negarle este derecho de disposición, obstruye el ejercicio de sus derechos económicos porque le imposibilita recuperar su dinero, también alega que la cesión de un crédito no es una actuación prohibida por la ley y que el negocio celebrado es lícito.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto, es necesario verificar si el auto proferido en primera instancia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, normatividad que dispone:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Conforme lo anterior, la decisión atacada al no estar dentro de las situaciones enlistadas en la norma transcrita, ni en los autos que prevé el art. 321 del CGP, como apelables, en este momento no se puede emitir una decisión de fondo, como quiera que el recurso interpuesto se trona improcedente. En consecuencia, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 4 de noviembre de los corrientes, mediante el cual se admitió en recurso de alzada, y se dispone el envío de las diligencias al juzgado de origen para que se continúe con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto del 25 de febrero de 2022, que negó la petición de aprobación del contrato de compraventa de crédito.

SEGUNDO: En firme este proveído, regresen las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante MARÍA JOSÉ ARBELÁEZ GRUNNDMAN, al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PORVENIR S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por la actora en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpusieron recurso alguno en contra de la decisión proferida el 01 de septiembre de 2022, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia, y de deja sin valor ni efecto el auto del

04 de noviembre de los corrientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el grado jurisdiccional de consulta concedido por la juez de primera instancia en contra de la sentencia del 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA JOSE ARBELÁEZ CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO EJECUTIVO No. 2019 00860 01. JUZ. 2º. DE MARTHA BEATRIZ
EUGENIA MELO TORRES CONTRA CONPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Tribunal Superior de Bogotá conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala de Decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en virtud de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto (archivo 05).

ANTECEDENTES

1. Desarchivado el proceso ordinario rad. 2015-345, la demandada solicitó iniciar el proceso ejecutivo.
2. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante auto del 14 de mayo de 2021 negó el mandamiento de pago deprecado. (archivo 05)
3. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (archivo 07), que se concedió en el efecto devolutivo mediante auto del 29 de noviembre de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta la parte recurrente que en el auto recurrido se constata que el juzgado no tuvo en cuenta la fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada ante

COLPENSIONES, ni tampoco la fecha tardía en que COLPENSIONES dio cumplimiento a las sentencias proferidas en el proceso ordinario, pues de haberlo hecho, habría ordenado el pago de los intereses causados, por lo menos a partir de los seis (6) meses de haberse radicado la petición en aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que obran en el expediente todos los documentos, entre ellos la solicitud de cumplimiento de sentencia, al igual que la resolución SUB 277362 del 7 de octubre del 2019, con la cual COLPENSIONES dio cumplimiento finalmente a la sentencia del Tribunal, de lo que es claro que transcurrieron más de dieciocho (18) meses entre la solicitud de cumplimiento y el pago ordenado por COLPENSIONES, periodo por el cual considera debió librarse el mandamiento de pago por los intereses causados y no pagados por la entidad ejecutada; por lo que solicita se revoque el auto apelado y se ordene librar el mandamiento de pago por concepto de los intereses causados y no pagados después de los seis (6) meses transcurridos entre la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante COLPENSIONES y hasta la fecha de la resolución.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable conforme al numeral 8º del artículo 65 del C.P. del T., se precisa que el análisis del recurso se realice en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 21 de julio del presente año.

El juzgado de primera instancia manifestó al resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, que revisadas las diligencias encontró que la accionada mediante Resolución SUB 277362 del 7 de octubre del 2019, y los títulos judiciales No. 400100007054445 y 400100007054446 del 18 de febrero de 2019 por valor de \$640.621.00 cada uno, canceló en su totalidad las condenas impuestas en la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2017 modificada en su numeral 2º, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá–Sala Laboral, razón por la cual, consideró que no había lugar a librar mandamiento de pago.

Tuvo en cuenta que lo pretendido por la parte actora es que se libere mandamiento de pago por los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el

momento en que la ejecutada debió cancelar las condenas impuestas en las sentencias judiciales, hasta el momento en que efectivamente realizó el pago, esto es, el 02 de diciembre de 2019, respecto de lo cual indicó que se abstenía de librar mandamiento de pago, como quiera que esa condena no se estableció en las sentencias que sirven de base de recaudo ejecutivo y el proceso de ejecución no tiene por objeto la declaración de un derecho no debatido previamente en proceso de conocimiento.

La parte ejecutante solicitó se librará mandamiento de pago a favor de la Señora MARTHA BEATRIZ EUGENIA MELO TORRES y en contra de COLPENSIONES, teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 03 de Noviembre de 2017 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral del 25 de septiembre de 2018 debidamente ejecutoriada, que condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la actora MARTHA BEATRIZ EUGENIA MELO TORRES, el 48.75% de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge HUGO CÁRDENAS VELÁSQUEZ, a partir del 23 de Julio de 2012, con sus incrementos anuales y las mesadas adicionales y al pago de las mesadas dejadas de recibir debidamente indexadas y el valor de intereses sobre la suma de dinero que resultare causada a partir de la fecha en que se hizo exigible (23 de julio de 2012) y hasta su pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como las costas y agencias del proceso.

Posteriormente mediante escrito del 16 de diciembre de 2019, allegó la Resolución SUB 277362 del 07 de octubre de 2019, mediante el cual informa que Colpensiones dio cumplimiento a las condenas impuestas en las sentencias ya mencionadas, en forma parcial, como quiera que le fue cancelada la suma de \$63.679.083 como valor del retroactivo, sin tener en cuenta la fecha en que se profirió la sentencia, esto es 3 de noviembre de 2017 y solamente le fue cancelado el retroactivo el día 2 de diciembre de 2019, por lo que solicita el pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100/93.

Para resolver se debe revisar si se acreditó el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 100 del CPTSS. y 422 del CGP., para librar el mandamiento de pago deprecado.

El artículo 100 del CPTSS dispone:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

Revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario se observa que no se impuso a COLPENSIONES condena alguna por el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que son los solicitados por la parte actora en el proceso ejecutivo y que hoy son materia del recurso.

No se trata pues, de que se tenga en cuenta que entre la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia y la fecha en que se dio cumplimiento a esta existiera un periodo de tiempo por el que considera la recurrente se deben cancelar intereses de mora, sino de que el mandamiento de pago debe atenerse a lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita a través del proceso ejecutivo y en este caso, las sentencias que se aportan como título ejecutivo no contienen dicha condena.

Por lo expuesto se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas.

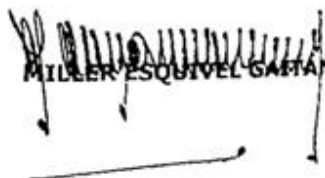
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

SALVA VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO PACHECO contra GRUPO COMERCIAL V y V. BPO. S.A.S. y solidariamente contra TELMEX COLOMBIA S.A. -CLARO COLOMBIA S.A. Rad. 2017 00430 01. Juz 17º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO PACHECO demandó a GRUPO COMERCIAL V Y V BPO S.A.S. y solidariamente a TELMEX COLOMBIA S.A. – CLARO COLOMBIA S.A., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 5 a 7:

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 30 de junio y el 5 de agosto de 2016 con un salario de \$720.000
- Se declare la solidaridad de la empresa CLARO S.A. TELMEX de las obligaciones pendientes por cancelar por la demandada.
- Se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salario del 1º a 5 de agosto, auxilio de transporte, aportes a seguridad social, indemnización moratoria, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa.
- Indexación
- Facultades ultra y extra petita
- Costas

Los hechos de la demanda se describen a fls. 4 a 6. Manifestó que el demandante fue vinculado por el GRUPO COMERCIAL V Y V BPO S.A.S mediante contrato a término indefinido el 30 de junio de 2016 para desempeñar el cargo de asesor de cobranzas de clientes de Claro Hogar, con un salario de \$720.000, cumpliendo un

horario de trabajo de 7 am a 5 pm, y hasta el 5 de agosto de 2016, fecha en que fue despedido sin justa causa.

No fue afiliado a seguridad social integral y no le cancelaron las prestaciones correspondientes.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad mediante auto del 5 de septiembre de 2017 (fl. 57), notificada la demanda TELMEX COLOMBIA S.A. y ordenado el emplazamiento del GRUPO COMERCIAL V Y V BPO S.A.S, las accionadas contestaron en la forma y términos de los siguientes escritos:

TELMEX COLOMBIA S.A. (fl. 116 a 129)

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.
- Manifestó que no le constan o no son ciertos los hechos de la demanda
- Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de solidaridad, falta de causa material, inexistencia de la obligación, cobro delo no debido, compensación y pago, prescripción, buena fe.

EL GRUPO COMERCIAL V Y V BPO S.A.S. contestó mediante Curado Ad-litem (fl. 135 a 136)

- Se atuvo a lo que resultara probado
- Aceptó los hechos relacionados con el contrato de trabajo aportado y manifestó que no le constan los demás
- No propuso excepciones

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual resolvió declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMCEL S.A., y NO PROBADA la excepción de prescripción. Declaró que entre el señor CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO PACHECO y la sociedad GRUPO COMERCIAL V Y V B.P.O.S.A.S., existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 30 de junio y el 5 de agosto de 2016 y condenó a la demandada GRUPO COMERCIAL V Y V B.P.O. S.A.S., a pagar al demandante los siguientes valores y conceptos:

- a) \$120.000 por salarios insolutos
- b) \$116.550 por auxilio de transporte
- c) \$72.000 por auxilio de cesantía
- d) \$864 más una suma igual a título de intereses de cesantía y su sanción
- e) \$72.000, por primas de servicios
- f) \$36.000, por compensación en dinero de vacaciones
- g) Pago de aportes a pensión causados entre el 30 de junio y el 5 de agosto de 2016, sobre un ingreso base de cotización de \$720.000 con destino a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el demandante
- h) La suma de \$17'180.000 por sanción moratoria entre el 6 de agosto de 2016 y el mismo día y mes de 2018, e intereses moratorios a partir del 7 de agosto de 2018, sobre los valores correspondientes a salario, auxilio de cesantía y primas de servicios, y hasta cuando sean cubiertas en su totalidad;
- i) Por la indexación de la condena del literal

Absolvió al GRUPO COMERCIAL V Y V B.P.O. S.A.S., de las demás pretensiones incoadas en su contra y a TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMCEL S.A., de todas las pretensiones de la demanda. Declaró no prospera la tacha de sospecha propuesta a los testigos Yuri Fernanda Suárez Roperó y Deivid Jiménez Delgado. Condenó en costas al GRUPO COMERCIAL V Y V B.P.O. S.A.S., a favor del demandante y al demandante a pagar costas a favor de TELMEX COLOMBIA S.A.

Al revisar las actuaciones procesales la Sala observa lo siguiente:

- Mediante auto del 2 de abril de 2019 (fl. 85) se ordenó el emplazamiento de la demandada y condenada en este asunto GRUPO COMERCIAL V Y V B.P.O. S.A.S. y se le designó Curado Ad-litem según lo previsto en el artículo 108 del CGP ordenando la publicación del edicto emplazatorio en diarios de amplia circulación como LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.
- Posteriormente, por auto del 25 de junio de 2019 (fl. 131) se designó nuevo curado Ad-litem y se le fijaron honorarios quien fue notificado el 7 de octubre de 2019 (fl. 134) y contestó la demanda (fl. 135 y 136).
- Por auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 137 y 138) se requirió a la parte actora para que acreditara la publicación del Edicto emplazatorio, lo que se reiteró mediante auto del 10 de marzo de 2020 ante la solicitud de TELMEX COLOMBIA S.A. dado que se había señalado fecha audiencia. (fl. 143 y 144) sin que se allegara la publicación
- No obra en el expediente providencia en la que el juzgado dispusiera el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

- Revisado el Registro Nacional de empleados no figura el emplazamiento de la demandada GRUPO COMERCIAL V Y V BPO S.A.S.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS no era procedente dictar sentencia mientras que no se hubiera cumplido en legal forma con el emplazamiento.

El emplazamiento será válido si cumple con las exigencias establecidas en la ley, dadas las desventajas que pueden derivarse para el demandado, como consecuencia de la irregularidad en la notificación y razón por la que es de vital importancia que el emplazamiento se realice en debida forma, pues en caso contrario se presenta nulidad de lo actuado, la que incluso puede invocarse mediante el recurso de revisión.

Así las cosas, como en éste caso se presenta la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena; se declara la nulidad de las providencias proferidas en la audiencia realizada el 15 de febrero de 2021, esto es las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS. Se resalta que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de las providencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito en las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS de fecha 15 de febrero de 2021, aclarando que las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al A-quo que proceda a efectuar en legal forma el emplazamiento de la demandada GRUPO COMERCIAL V & V BPO S.A.S, según lo razonado en precedencia.

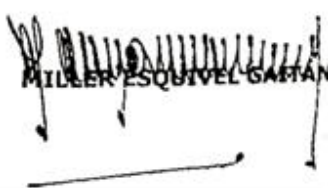
TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO. – COSTAS. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO No. 2022 00219 01 DE BETTY MARGOTH MORALES
MANCHEGO CONTRA PROTECCIÓN S.A. JUZ. 35**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia dictada el veintisiete (27) de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito, conforme al cual se rechazó la demanda instaurada por BETTY MARGOTH MOREALES MANCHEGO. (Archivo 07)

ANTECEDENTES

1. La actora a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. el 3 de junio de 2022 conforme al acta de reparto. (archivo 0)
2. El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2020, (archivo 03) inadmitió la demanda y concedió un término de cinco días para subsanarla.

3. Los motivos para la inadmisión de la demanda fueron los siguientes: 1) No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, conforme al artículo sexto de la Ley 2213 de 2022. 2) Aclarar si la documental vista a folios 13 a 18 del archivo 1, corresponde a relacionada en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas y en caso negativo, aportarla. 3) Las documentales de folios 13 a 18 del archivo 1 son ilegibles. 4) La documental que milita a folios 12 y 22 del archivo 1, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S. y por último, se indica en el numeral 5) que el poder allegado no cuenta con lo exigido en la Ley 2213 de 2022 y tampoco cuenta con presentación personal.
4. Mediante escrito del 28 de junio del año en curso, se presentó el escrito de subsanación en el que indicó respecto al poder, que fue otorgado en vigencia del Decreto 806 de 2020 que en los artículos 5 y 6 contempla que los poderes se podrán conceder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita, siendo suficiente la sola antefirma, de donde se presume su autenticidad sin requerir presentación personal. (archivo 04)
5. Mediante auto del 27 de julio de 2022 el juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda con fundamento en que con el escrito de subsanación no se allegó nuevo poder que cumpliera con las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, no obra constancia que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, lo que impide que se pueda corroborar la existencia del mandato por parte de la señora Betty Margoth Morales Manchego. (archivo 07)
6. La apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 08) contra el auto que rechazó la demanda; recurso que fue concedido por el A-quo mediante proveído de fecha 24 de agosto del año en curso, en el que igualmente se rechazó el recurso de reposición. (archivo 10)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto del 27 de julio de 2022 que rechazó la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que con el escrito de subsanación del 28 de junio de 2022, aclaró que el poder fue otorgado, vía mensaje de datos, en vigencia del Decreto 806 de 2020 y que la Ley 2213 de 2022 que entro a regir el 13 de junio misma anualidad y dejo como legislación

permanente el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 6º señala que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento, luego no hay lugar a que la demanda sea rechazada.

Indica que el poder fue conferido mediante mensaje de datos el 18 de mayo de la presente anualidad del correo bettymorales652@gmail.com de su poderdante a su correo sanguecan@mail.com, mismo que anexe a la demanda como reenviado, y que si bien allegó los archivos mencionados fue con el fin de recalcar que el documento facultativo fue otorgado por la demandante a través de mensaje de datos, hecho que queda demostrado con el reenvío que desde el correo de la actora se direccionó a su correo y luego de este al correo de reparto en línea con la demanda introductoria.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que rechace la demanda es apelable conforme al numeral 1º del artículo 65 del C. P. del T. se procede a resolver el recurso para lo que se precisa se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 27 de julio que rechazó la demanda.

El juez A-quo en el auto recurrido indicó que con el escrito de subsanación no se allegó nuevo poder que cumpliera con las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, no obra constancia que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, lo que le impedía corroborar la existencia del mandato.

Para resolver se tendrá en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º estableció al igual que en el artículo 5º el Decreto 806 de 2020, respecto a los poderes lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Desde el Decreto 806 de 2020 se suspendió la exigencia de la presentación personal del poderdante cuando confiere poder para actuar en una actuación judicial y se permitió conferir el poder a través de un mensaje de datos, sin necesidad de ninguna firma manuscrita, escaneada o digital, pues basta con la simple antefirma o nombre de quien está otorgando el poder se presume su autenticidad.

Al momento de elaborar el poder el abogado debe expresar en el cuerpo del documento su dirección de correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo ordenan el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En la demanda remitida por el apoderado de la parte actora se allegó a folio 66 el poder; sin embargo, de estos documentos no es posible concluir que el actor lo hubiera enviado a la demandante como tampoco que la actora lo reenviara al correo electrónico de su apoderado; aunado a que en el documento no se expresa de manera alguna el correo electrónico del apoderado para corroborar que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo que no se adiciono al subsanar la demanda, toda vez que en esta oportunidad se allegó igual documento.

Así las cosas, como el apoderado no manifestó en el poder allegado con la demanda o con la subsanación, cuál era su dirección electrónica, requería que se cumpliera con lo ordenado en la norma y a lo indicado en la inadmisión de la demanda, por lo que debió acreditar que el poder había sido remitido desde la dirección electrónica de la demandante, esto es, desde el correo de la señora BETTY MARGOTH MORALES MANCHEGO a su correo, a fin de acreditar que había sido conferido mediante mensaje de datos por la demandante, lo que no es posible establecer con los documentos aportados.

Es cierto que el poder no requiere de firma ni presentación personal, pero si es necesario que se pueda establecer que el poder fue conferido mediante mensaje de datos por parte de quien lo confiere y en este caso no es posible determinar lo manifestado por el recurrente al respecto, toda vez que si bien indica en su recurso que el 18 de mayo de 2022 remitió al correo de la demandante el poder y que en la

misma calenda fue reenviado por ella a su correo electrónico, nada de ello se encuentra acreditado en el proceso; por lo que le asiste razón al A-quo, cuando indica en el auto recurrido, que no obra constancia de que el poder hubiera sido conferido mediante mensaje de datos.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

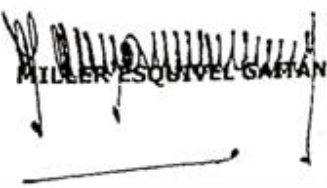
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2018 00523 01 DE SAMUEL ERNESTO PINTO PINTO y SANDRA ELIANA POVEDA FANDIÑO CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA CTA, la IAC ACCIÓN Y PROGRESO y las sociedades que conforman el GRUPO EMPRESARIAL SALUDOCOOP: ICA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. Y SALUDCOOPS EPS OC EN LIQUIDACIÓN. - JUZGADO 38º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida el día veintiséis (26) de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito, en virtud de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

H E C H O S

1. Mediante providencia del 21 de noviembre de 2018 el juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y una vez notificadas las

demandadas y corrido el traslado respectivo, se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPTSS mediante auto del 22 de abril de 2022.

2. El apoderado judicial de la parte actora en audiencia del 26 de agosto de 2022 presentó recurso de reposición y apelación contra la decisión del A-quo de rechazar de plano la nulidad invocada, recurso que fue concedido en la misma audiencia en el efecto suspensivo.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante argumenta como fundamentos de su apelación que se está dejando sin efecto una prueba que había sido decretada y que el hecho de no presentarse el representante a la audiencia porque la entidad esta liquidada no la exime de asistir a absolver el interrogatorio de parte, por lo que considera que se vulnera el debido proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 norma expresa que se aplica a los procesos laborales son apelables, entre otros autos, "El que decida sobre nulidades procesales" y como el auto objeto de apelación rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte actora, procede el recurso interpuesto con fundamento en la vulneración al debido proceso.

Para resolver sobre la nulidad invocada se tendrá en cuenta que en la audiencia del 26 de agosto de 2022, al momento de practicar los interrogatorios de parte decretados en la audiencia anterior, el A-quo observó que no habían comparecido los representantes legales de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA y de ICA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN y de CAFESALUD EPS S.A., respecto de lo cual consideró que sería del caso tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión; sin embargo como existían otras demandadas que concurrieron a la audiencia, no era procedente decretar la confesión presunta del artículo 205 del CGP, pues resultarían afectadas las partes que comparecieron a absolver el interrogatorio de parte; contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que el A-quo accediera a reponer la decisión para lo que manifestó que en los términos del artículo 192 CPT la confesión que no provenga de todos los

litis consorcios no produce los efectos de una confesión y no concedió el recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del CST.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora presentó solicitud de nulidad por considerar que se esta dejando sin efecto una prueba que había sido decretada y que el hecho de no presentarse el representante de la demandada a la audiencia porque está en liquidación, no la exime de asistir a absolver el interrogatorio de parte, con lo que considera que se vulnera el derecho al debido proceso.

El A-quo declaró que rechazaba la nulidad en los términos del artículo 145 del CPT, puesto que no se encuentra dentro de las causales de que trata el artículo 133 del CGP que son taxativas; no se vulnera el derecho de defensa puesto que la parte demandante cuenta con otros medios probatorios y además, la presunción legal permite prueba en contrario. Interpuestos los recursos de reposición y apelación se resolvió no reponer el auto proferido y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En relación con la petición incoada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza restrictiva y se encuentran determinadas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., como lo indicó el A-quo, las que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P. del T y SS., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal, por lo que le está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación, razón por la que las nulidades en los procesos sólo puede declararse en los casos previamente señalados en la norma, pues efectivamente no se trata del decreto o práctica de una prueba sino de los efectos de la inasistencia al interrogatorio de parte, lo que no se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP.

No obstante, como el apoderado fundamenta su recurso en que existe una vulneración al debido proceso, se tendrá en cuenta el art. 29 superior cuyo tenor literal establece que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", puede invocarse como causal de nulidad y en virtud de lo cual las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas

que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que se garantice el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Como la nulidad en este caso se plantea por vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta que el juzgado no decretó los efectos de la confesión presunta de que trata el artículo 205 del CGP que establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, se pasa a revisar si con la decisión del A-quo se vulnero el derecho al debido proceso de los demandantes.

Es necesario tener en cuenta que no puede darse aplicación automática al artículo 205 del Código General del Proceso en cuanto a declarar la confesión presunta, negando con ello el ejercicio del derecho a la contradicción y a la defensa de la parte que no asiste a la audiencia, toda vez que el artículo 204 del CGP, señala que la inasistencia del citado a interrogatorio puede justificarse dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que debía comparecer y se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, lo que en el presente caso no ha sucedido o por lo menos no es posible determinar si se presentó alguna justificación aunque la apoderada manifestó en la audiencia que aportaría la justificación.

Ahora, el debido proceso únicamente resulta lesionado si se observa que en el proceso se presenta una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías a las partes, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales y en este caso no se vulnera derecho alguno a la parte actora, en especial el derecho de defensa, toda vez que la parte actora solicitó otras pruebas que fueron decretadas por el juez de instancia, como fueron pruebas documentales, interrogatorio de parte de las otras demandas y pruebas testimoniales; aunado a que confesión de que trata el artículo 205 del CGP admite prueba en contrario, toda vez que constituye una mera presunción legal.

Así las cosas, contrariamente a lo que señala el apelante en su recurso, no se configura la nulidad invocada de violación al debido proceso, en la actuación del A-quo, toda vez que y no se está dejando sin efecto una prueba decretada en el proceso como lo indica el recurrente, lo que conlleva a que se confirme lo decidido en el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Costas.- Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Se CONFIRMA el auto de fecha 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIETOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

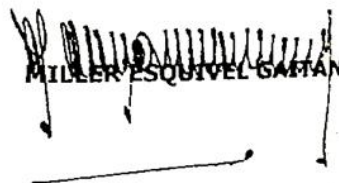
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 2013-00849-02. JUZ. 22. DE HENELDO CAMPO ELIAS ROMERO VARGAS CONTRA KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

Conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el numeral 5º del auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito el 23 de agosto de 2022 en el que no accedió a la solicitud de vinculación de VERANO ENERGY LIMITED Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA.

AUTO

1.- Admitida la demanda por parte del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de marzo de 2014 (Archivo 01 fl. 224 expediente físico digitalizado), notificadas o emplazadas las demandadas y contestada la demanda (archivo 01) y adelantadas otras actuaciones se presentó el 25 de febrero de 2022 (archivo 05) solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a las Sociedades VERANO ENERGY LIMITED sociedad extranjera, con domicilio principal en Bridgetown y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., sociedad extranjera, con domicilio principal en Barbados a quienes RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, empresa vinculada al proceso, les realizó una cesión del 55% de los derechos de participación que tenía dentro del contrato Llanos 34, donde laboro el demandante.

2.- El A-quo al resolver sobre la solicitud, en auto del 23 de agosto de 2022 (archivo 05) manifestó que se trata de una reforma de demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta puede efectuarse por una sola vez “dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado”. Señaló para el efecto que la última demandada directa se había notificado el 16 de diciembre de 2019, por lo que la parte actora debió presentar el escrito de reforma de demanda entre el 23 y el 29 de enero del 2020 por lo que la consideró extemporánea.

En cuanto a la figura del litis consorcio necesario para la vinculación de las mencionadas empresas, manifestó que no se encuadra en esta figura, toda vez que para resolver las pretensiones planteadas en la demanda no es necesaria su vinculación.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó el 26 de agosto de 2022 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 5º del auto del 23 de agosto de 2022, para lo que argumentó que para la fecha que indica el despacho debió presentar la reforma de la demanda, el proceso se encontraba pendiente de resolver un recurso de apelación y cuando se demandó a RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, no estaba liquidada, ni había realizado la cesión de derechos en el contrato Llanos 34, situación que solo conoció el día 25 de febrero de 2022 en que obtuvo los soportes de la cesión.

En cuanto a la figura del litisconsorcio necesario, manifiesta que hasta antes de ser proferida la sentencia de primera instancia es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...)”. Lo que significa que sería causal de nulidad el no haberse vinculado al litisconsorte necesario.

Que, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material (sustancial), en las que concreta la relación jurídica que se lleva

a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de todos, por lo que es necesaria la vinculación de VERANO ENERGY LIMITED y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, ya que estas empresas ya que hicieron cesión a la EMPRESA RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED de las acciones que tenía en el proyecto LLANOS 34, donde finalmente laboro el aquí demandante.

Al resolver el recurso de reposición manifestó el A-quo que los argumentos del recurso de reposición eran los mismos planteados en la solicitud por lo que decidió no reponer el auto y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los autos que rechacen la intervención de terceros son apelables conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se analizará el recurso presentado en consonancia con los argumentos expresados por la parte recurrente.

Como la parte demandante solicita la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a las Sociedades VERANO ENERGY LIMITED sociedad extranjera, con domicilio principal en Bridgetown y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., sociedad extranjera, con domicilio principal en Barbados a quienes RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, empresa vinculada al proceso, les realizó una cesión del 55% de los derechos de participación que tenía dentro del contrato Llanos 34, donde laboro el demandante (archivo 02), se debe tener en cuenta para resolver lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no

se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida dentro del radicado SL-16855 de 2015 manifestó citando una decisión anterior, lo siguiente:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

"Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."

En éste proceso se demandó a KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA, a KINETEX SUCRUSAL COLOMBIA INC hoy KINETEZ MULTICOMPONET SERVICES S.A. SUCRUSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y solidariamente a las empresas WINCHESTER OIL AN GA S.A. hoy GEOPARK COLOMBIAN PN S.A. SUCURSA COLOMBIA Y RAMSHOR INTERNACIONAL LIMITED como integrantes de la UNIPN TEMPORAL LLANOS 34 y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS -ANH, (fl.191) para que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo entre el demandante HENELDO CAMPO ELÍAS ROERO VARGAS y KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA, a KINETEX SUCRUSAL COLOMBIA INC desde el 13 de febrero de 2010 hasta el 25 de abril de 2011 y como consecuencia a las condenas que se relacionan a folios 192 y 193 del archivo 01 del expediente digitalizado.

La demanda fue admitida el 6 de marzo de 2014 (fl. 224 expediente digitalizado) y notificadas o emplazadas las llamadas al proceso, y vinculadas al proceso en calidad de llamada en garantía al MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a SEGUROS COLPATRIA S.A. (fl. 555) el juzgado dispuso mediante auto del 1º de septiembre de 2015 (fl. 706 a 709) la exclusión del proceso de la sociedad KINETEX MULTI COMPONET SERVICES SUCURSAL COLOMBIA por encontrarse liquidada desde el 14 de mayo de 1014. La parte actora interpuso incidente de nulidad parcial del auto del 1º de septiembre de 2015 y el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 (fl.1284 a 1294), confirmó la decisión del A-quo de

fecha 5 de noviembre de 2019 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la demandante.

El 25 de febrero de 2022 la parte actora solicita vincular en calidad de litis consorcio necesario a las Sociedades VERANO ENERGY LIMITED sociedad extranjera, con domicilio principal en Bridgetown y a PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., sociedad extranjera, con domicilio principal en Barbados a quienes RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, demandada en el proceso con fundamento en que ésta última les realizó una cesión del 55% de los derechos de participación que tenía dentro del contrato LLANOS 34, donde labora el demandante.

El juzgado de primera instancia negó la vinculación en calidad de litis consortes necesario a las mencionadas sociedades, con fundamento en que para resolver las pretensiones planteadas en la demanda no era necesaria la presencia de estas sociedades y que, si lo pretendido era una reforma de la demanda, ésta era extemporánea. (archivo 05)

Conforme a lo anteriormente mencionado, es claro que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las sociedades VERANO ENERGY LIMITED Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA, toda vez que el fundamento para su vinculación es que se realizó una cesión parcial del contrato de participación de Llanos 34, por parte de RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, pues así las cosas, no se trata de una única relación que impida un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, sino de la posibilidad de que a las sociedades citadas tengan una obligación de responder respecto de las condenas que se impongan a RAMSHOR INTERNATIONAL LIMITED, caso en el cual, es posible llamar a un tercero para que responda por dichas obligaciones.

En cuanto a la reforma de la demanda la recurrente en su escrito de apelación manifiesta que no pretende reformar la demanda, por lo que no se hace necesario el estudio de este aspecto.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que no se cumplen los requisitos para vincular a las sociedades VERANO ENERGY LIMITED Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA como litisconsorcio necesario, pues se reitera, que es posible decidir de mérito

su comparecencia tal y como lo señaló la providencia recurrida, motivos por los cuales se **confirmará** la decisión tomada en primera instancia.

COSTAS.- En primera instancia no se impusieron. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

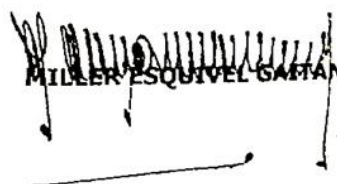
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en la alzada a cargo de la demandante recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO NO. 2020 00588 01 DE MARY LUZ ZAMBRANO
GALVÁN CONTRA SEGUREX LATAM S.A.S.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGUREX LATAM S.A.S. contra la providencia proferida en audiencia del 1º de julio de 2022 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, conforme al cual se declaró NO probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1. MARY LUZ ZAMBRANO GALVÁN presentó demanda ordinaria laboral contra SEGUREX LATAM S.A.S. para que se declare la existencia de una relación laboral; solicita se declare la nulidad del acuerdo de transacción y como consecuencia se condene a la demandada a reintegrar a la actora al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría con el pago de las prestaciones correspondientes como pretensiones principales y como pretensiones subsidiarias el pago de la indemnización por terminación del contrato y otras prestaciones e indemnizaciones. (archivo 01)

2. El Juzgado, admitió la demanda mediante auto del 26 de abril de 2021 (archivo 05) y una vez contestada la demanda por la parte pasiva procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. que se realizó el 1º de julio de 2021 donde resolvió negativamente sobre la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada. (archivos 11 y 14)
3. La demandada presentó recurso de apelación, que fue concedido en la misma audiencia en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada SEGUREX LATAM S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación para lo que argumentó que frente al tema de salud no era viable señalar situación alguna por cuanto para ese momento la demandante no tenía ninguna condición especial de salud en conocimiento de la empleadora, tanto así que la demandante no hizo en su momento, manifestación alguna sobre su estado de salud y no se encontraba incapacitada ni en proceso de rehabilitación, por lo que no había lugar hacer mención a ello. Que el documento se realizó bajo el principio de la bilateralidad y autonomía de las partes.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 1º de julio de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló respecto de la excepción previa propuesta por la demandada que se deben cumplir tres elementos fundamentales para la declaratoria de la cosa juzgada conforme al artículo 303 del CGP y que en este caso, no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que al momento de hacer el estudio del documento de transacción aportado con la demanda, se observaba que allí nada se manifestó sobre el estado de salud de la accionante o el tratamiento medico en relación con el túnel carpiano, por lo que consideró que no existe identidad de objeto ni de causa petendi, por lo que declaró no probada la excepción propuesta. En el recurso de reposición manifestó que se mantenía su posición.

En ese orden de ideas, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de causa para pedir, es decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Lo anterior, de conformidad con la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, artículo 303 del Código General del Proceso que se aplica por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Conforme a las pruebas aportadas (fls. 65 y siguientes. Archivo 01 expediente digital), se observa el Acuerdo de Transacción realizado entre ALLEGION COLOMBIA S.A.S. hoy SEGUREX LATAM S.A.S. conforme a la Cámara de Comercio que obra a folios 17 y siguientes del archivo 01) y la aquí demandante MARY LUZ ZAMBRANO GALVÁN ante la Notaría 65 de Bogotá, el día 2 de diciembre de 2019, de donde se tiene por acreditado el primer requisito, esto es, que existe identidad de partes.

En cuanto a la identidad de objeto y la causa petendi, en el acuerdo de transó sobre “los reclamos planteados o cualquier otro de carácter laboral”, “sin importar nombre, naturaleza y forma, tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales o festivos, comisiones, compensatorios, indemnización por despido, dotaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria, reliquidación de prestaciones sociales, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, reliquidación de vacaciones, auxilios extralegales y en general cualquier pago o reclamación presente o futura derivada de la relación laboral...” pon una suma total de \$9.556.145 y en ella se indicaron como supuestos de hecho que la demandante había laborado para la empresa entre el 2 de julio de

2007 y el 2 de diciembre de 2019; que se había efectuado la liquidación de los derechos laborales por la suma de \$1.005.992, sobre lo que se habían presentado inquietudes relacionadas con la base de liquidación del contrato, la forma de terminación del contrato y las eventuales indemnizaciones.

Por su parte, en la demanda (archivo 01 y 04 fl. 5 y 9) se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, la nulidad del Acuerdo de transacción, el vicio del consentimiento por dolo y la responsabilidad de la demandada en las obligaciones que emanan de la garantía de estabilidad laboral reforzada de la trabajadora y como consecuencia se condene a la demandada a reintegrarla al cargo de Digitadora o a uno de superior categoría; el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta que se haga efectivo el reintegro; las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones desde el despido hasta el reintegro, los aportes a seguridad social, los beneficios del PACTO COLECTIVO del que era beneficiaria y la indemnización correspondiente al artículo 26 de la ley 361 de 1997

Como pretensiones subsidiarias solicita se condene a la demandada a pagar a favor de la señora MARY LUZ ZAMBRANO GALVAN, la indemnización por despido injusto la señalada en el artículo 64 del C.S.T., la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990; la reliquidación de primas de servicios y vacaciones definitivas y la sanción moratoria por haber retenido la liquidación definitiva.

De lo anterior, se puede concluir que respecto de las pretensiones principales no existe cosa juzgada toda vez que no se cumplen los requisitos de identidad de objeto y de causa petendi, pues no fue objeto de la transacción lo relacionado con estabilidad laboral reforzada ni la indemnización correspondiente al artículo 26 de la ley 361 de 1997 y nada se indicó respecto al estado de salud de la demandante, por lo que corresponde en esta oportunidad resolver sobre la estabilidad laboral reforzada y las consecuentes obligaciones en caso de resultar avante.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, es necesario tener en cuenta que es objeto del presente proceso, entre otros, que se declare la nulidad del acuerdo de transacción, por lo que no es posible declarar la excepción de cosa juzgada que ha sido propuesta por la parte recurrente, pues que previamente se debe resolver sobre procedencia o no de la nulidad de la transacción.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS.- En primera instancia no se ordenaron. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 1º de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000)

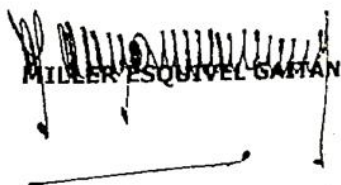
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 2017-00163-01. JUZ. 33. DE JAIRO RODOLFO ARCILA PÉREZ CONTRA COLENTREGA S.A.S., y a los socios ALFREDO EUGENIO VARGAS ÁLVAREZ, JAIME BONILLA MÁRQUEZ, JUAN PABLO RUIZ HERNÁNDEZ, EDUARDO GARCÍA SALAZAR Y JUAN PABLO GÓMEZ ARANGO.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

Conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en la audiencia del 1º de agosto de 2022 en el que declaró no probadas las excepciones previas planteadas.

AUTO

Admitida la demanda por parte del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2017 (fl. 31 archivo 1), notificadas las demandadas y contestada la demanda (archivo 01) se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 1º de agosto de 2022. (archivo 05)

La parte demandada COLENTREGA S.A.S propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario con fundamento en que en el proceso se allegó el contrato suscrito entre el demandante y ALIANZA TEMPORALES S.A.S de fecha 15 de abril de 2016 (fl. 51 archivo 1)

El Curador Ad-litem de los demandados JUAN PABLO RUÍZ HERNÁNDEZ, JAIME BONILLA, EDUARDO GARCÍA SALAZAR Y JUAN PABLO GÓMEZ ARANGO propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y cosa juzgada (fl. 235 archivo 01)

El A-quo al resolver sobre las excepciones previas propuestas manifestó que no prosperaban las excepciones propuestas por las demandadas. Señaló respecto de la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, que es la excepción sobre la que se presenta el recurso de apelación; que en las pretensiones de la demanda se solicitó la declaración de un solo vínculo laboral con COLENTREGA S.A.S., pero no se hizo reclamo alguno respecto a ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y por esta razón no había lugar a la vinculación de esta empresa al proceso.

El apoderado de la parte demandada COLENTREGA S.A.S. y ALFREDO VARGAS interpuso dentro del término legal el recurso de apelación para lo que argumentó que la parte que representa no puede demostrar el pago de las prestaciones después del mes de abril de 2016 porque para ese momento el actor tenía vinculación con ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y por ello considera que se viola el equilibrio entre las partes pues ellos no suscribieron la relación laboral con el actor para esa data y desconocen si las prestaciones del demandante fueron o no canceladas.

Al resolver el recurso de reposición manifestó el A-quo que para considerar la integración del litis consorcio necesario debía tenerse en cuenta lo pretendido en la demanda y en este caso, lo que se pretende es la ineficacia del contrato que se realizó con COLENTREGA S.A.S. entre el 2014 al 2016 y en ninguna de las pretensiones se incluyó a ALIANZA TEMPORALES S.A.S., además de no haber planteado una solidaridad respecto de ella, por lo que su vinculación no conllevaría a resolver ninguna de las pretensiones de la demanda, ni se vulnera derecho alguno a las partes.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los autos que rechacen la intervención de terceros son apelables conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se analizará el recurso presentado en consonancia con los argumentos expresados por la parte recurrente.

Como la parte demandada COLENTREGA S.A.S. solicita se integre el litis consorcio necesario con la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S, se tendrá en cuenta para resolver lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida dentro del radicado SL-16855 de 2015 manifestó citando una decisión anterior, lo siguiente:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere

posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

"Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."

Conforme a la jurisprudencia citada se determinará si al proceso debe concurrir como litisconsorte la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S para lo cual se observa que la parte actora en las pretensiones de su demanda solicita se declare la ineficacia del contrato a término indefinido por días del 27 de febrero de 2014 y el contrato individual de trabajo por duración de obra contratada del 15 de abril de 2016 celebrado entre las partes y se declare la existencia de un contrato de trabajo entre

las partes desde el 23 de agosto de 2001 al 30 de noviembre de 2016, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido.

En el hecho décimo de la demanda (fl. 7) indica que el trabajador siguió laborando y el 15 de abril de 2016; que la demandada le presentó un contrato individual de trabajo de duración por labor contratada con el cargo de conductor del cual anexa la copia y en el hecho 15 manifiesta que el día 30 de noviembre de 2016 el empleador le manifestó que no volviera a trabajar y lo despidió sin justa causa.

De lo anterior, se concluye que el demandante pretende la ineficacia del contrato celebrado con COLENTREGA S.A.S. entre el 27 de febrero de 2014 y el 15 de abril de 2016 y se declare la existencia de una sola relación laboral entre el 23 de agosto de 2001 y el 30 de noviembre de 2016, aunque aportó como prueba un contrato con ALIANZA TEMPORALES S.A.S. que se suscribió con anterioridad a la fecha de terminación que indica en la demanda.

Entonces, el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S., toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral con COLENTREGA S.A.S., sin que se haya solicitado condena alguna respecto de ALIANZA TEMPORALES S.A.S, por lo que no se hace necesaria su vinculación y sin que con ello se vulnere derecho alguno a ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que no se cumplen los requisitos para vincular a la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S como litisconsorcio necesario, pues se reitera, que no se resolverá sobre la relación laboral existente con esta sociedad sino únicamente sobre la vinculación con COLENTREGA S.A.S., por lo que es posible decidir de mérito sin la comparecencia de ALIANZA TEMPORALES S.A.S, motivos por los cuales se **confirmará** la decisión tomada por el A-quo.

COSTAS.- Se confirman las de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 1º de agosto de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Las costas de primera instancia se confirman. Costas en la alzada a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

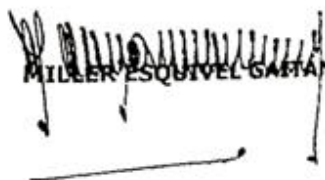
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**RAD. No. 10-2019-00215 01.- ACLARACIÓN, ADICIÓN O
COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA**

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERJAN GARCÍA

**DEMANDADO: JORGE CAJIAO MATEUS Y BERTHA SONIA CABRERA
DE CAJIAO.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de los demandados JORGE CAJIAO MATEUS y BERTHA SONIA CABRERA DE CAJIAO se aclare o amplie la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el presente asunto, el día 30 de septiembre de 2021 notificada por edicto el 1º de diciembre de 2021.

Manifiesta en su solicitud, que en la mencionada providencia se indicó respecto de los alegatos que la "parte demandada: No se pronunció en esta etapa procesal", lo que indica que no es cierto, toda vez dentro del término legal presentó la sustentación de recurso de apelación y alegatos de conclusión, el 15 de septiembre de 2021, los que considera que el Tribunal pasó por alto pues no tuvo en cuenta los argumentos presentados y no fueron estudiados de fondo al momento de proferir la sentencia.

Para resolver se considera:

Se han de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, como son los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso la sentencia de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$54.166.593,13 por concepto de honorarios profesionales debidamente indexados a favor del demandante y a cargo de los demandados en el proceso ordinario.

En el recurso de apelación interpuesto, adujo la demandada recurrente que los honorarios se debían liquidar sobre el valor de la obligación y no sobre el valor del inmueble o sobre la liquidación del crédito y que el A-quo no se

refirió a la cesión de la hipoteca del 21 de agosto de 2012 ya que no está probado en el proceso que los dos pagarés respaldaran la obligación hipotecaria y que el apoderado no demostró haber cumplido con la obligación de mantener bien informados a sus clientes.

En esta instancia se determinó que los honorarios profesionales del demandante estaban en su totalidad a cargo de los contratantes y tuvo en cuenta para su liquidación el auto de fecha 3 de marzo de 2017 (fl. 224) que liquidó el crédito con corte al 28 de febrero de 2017 en la suma de \$451.665.931,34, valor sobre el que se calculó el 10% pactado en el contrato suscrito entre las partes, para establecer que los honorarios ascendían a la suma de \$45.166.593,13, suma inferior a la establecida por el A-quo, razón por la que se modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida.

Ahora, respecto a los alegatos de conclusión en que fundamenta la parte demandada su solicitud de aclaración y complementación, es necesario señalar que revisado el expediente físico no se observa que se allegaran en su oportunidad alegatos de conclusión por ninguna de las partes, ya que entre el auto que corrió traslado para alegar (fl. 369) y la sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fl. 370 a 381) no se allegaron.

Igualmente se revisó el sistema "consulta de procesos" en el que no se registró el recibo de memoriales en el periodo concedido para alegar. Por último, si bien la parte demandada indica que los allegó el 15 de septiembre de 2021 no aportó con su solicitud la constancia de remisión al correo electrónico, como si lo hizo respecto de la solicitud de aclaración, por lo que no se encuentra acreditado que se presentaran los mencionados alegatos.

No obstante y en gracia de discusión, es necesario resaltar que en la sentencia de segunda instancia se tuvieron en cuenta todos los argumentos e inconformidades en que la parte demandada, como única apelante, fundamentó el recurso de apelación y para resolver se analizaron las pruebas allegadas al proceso, sin que en los alegatos de conclusión se puedan incluir puntos de apelación diferentes a los indicados en el recurso, que en el caso

en estudio consistían en establecer si la actuación desarrollada por el demandante sustentaba el cobro de los honorarios peticionados y en tal caso liquidar los emolumentos en atención al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, lo que en efecto fue objeto del análisis en esta instancia.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de aclaración y complementación o ampliación de la sentencia, toda vez que ésta no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, razón por la que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

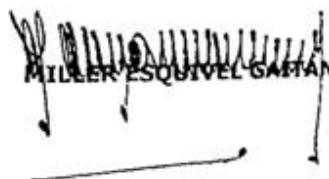
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105011201700672, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/09/2020. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

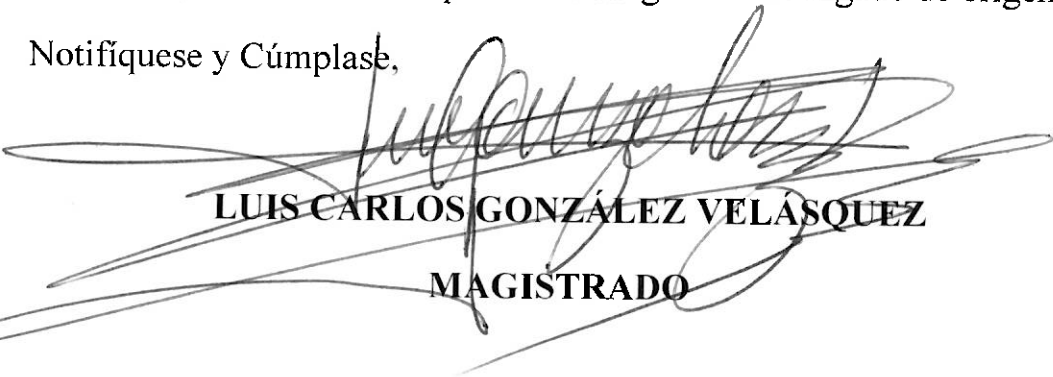
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO DE WILMAR YESID MORA GONZALEZ CONTRA PRODUCTOS SORTARIOS AMENICS DE COLOMBIA LTDA. RAD No. 2015 00561 03. JUZ 23.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuestos contra el auto del 09 de diciembre de 2021 (fl 259) mediante el cual el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de las costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de diciembre de 2021 (fl. 259), el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de las costas procesales elaborada por la secretaría del juzgado de la siguiente manera:

Agencias en derecho 1ª instancia	... \$0.00
Costas 1ª instancia	... \$0.00
Costas 2ª instancia	... \$500.000
Total	... \$500.000

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que la tasación de las agencias en derecho son exageradas para la actividad desplegada por el profesional de la pasiva, cuya participación fue mínima y se limitó a actuaciones de impulso procesal. Pide que, para determinar el valor de las costas, se tenga en cuenta los parámetros del Acuerdo No 1887 de 2003, los artículos 365 y 366 del CGP. Solicitó tener en cuenta que el proceso terminó anticipadamente por solicitud del demandante, sin que haya parte vencida o vencedora. Por último, pone de presente que no tiene ingresos fijos, está desempleado, además de que se causó un perjuicio con el accidente de trabajo, por lo que ruega que no se haga más gravosa su situación.

El A quo no repuso la decisión, al evidenciar que la liquidación de la fijación de costas se fijó acorde con los parámetros que prevé el Acuerdo 1887 de 2003.

CONSIDERACIONES

Procede La Sala conforme el numeral 11 del art. 65 del C.P. del T. y S.S., a resolver la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho aprobadas por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 06 de diciembre de 2021. Para resolver, se ha de tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, que se encontraba vigente para el momento en que fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, así como lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, norma a la que hace referencia el recurrente al señalar que el Juzgado al momento de liquidar y aprobar la condena en costas lo hizo por un valor que no corresponde, conforme a las cuantías condenadas (\$500.000).

Pues bien, para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta que el proceso ordinario laboral pretendió el pago de perjuicios generados por un accidente de trabajo que sufrió el actor el 27 de mayo de 2014, por culpa del empleador. En sentencia de primera instancia (10 de septiembre de 2019 – fl 237) se absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada el 30 de abril de 2021 (fls 248 a 255). El proceso ordinario se adelantó contra el Grupo Empresarial Productos Sortario Amenic de Colombia Ltda y se llamó como litis consorcio necesario a la empresa SU Temporal SA.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (negrilla fuera de texto)

A su turno el Acuerdo 1887 de 2003, respecto de las agencias en derecho en el proceso ordinario en primera instancia a favor del empleador, dispuso:

"2.1.2. A favor del empleador:

Unica instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2."

En este proceso cuando se dictó la sentencia de primera instancia en el ordinal cuarto se dispuso no condenar en costas, y cuando se resolvió la alzada, el numeral segundo condenó en costas a la parte apelante (demandante) y fijó las agencias en derecho en la suma de \$500.000, valor calculado en la liquidación de las costas objetadas, el que está dentro de los parámetros establecidos en las disposiciones normativas que cita el recurrente y se acompasa con las gestiones desplegadas por las llamadas a juicio para ejercer su derecho de defensa. En ese orden, no hay lugar a modificar la liquidación apelada.

Como quiera que no prosperó el recurso de alzada, conforme lo previsto en el art. 365 del CGP, se condena en costas al apelante. Fíjese la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

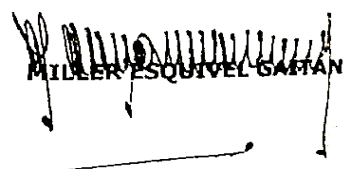
PRIMERO: confirmar el auto del 6 de diciembre del 2021 proferido por el juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Costas a cargo del apelante. Fíjese la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante NELLY POLANÍA RAMIREZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (*se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones*). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP COLFONDOS S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por la actora en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpusieron recurso alguno en contra de la decisión proferida el 21 de septiembre de 2022, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia, y de deja sin valor ni efecto el auto del

04 de noviembre de los corrientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el grado jurisdiccional de consulta concedido por la juez de primera instancia en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NELLY POLANÍA RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105039201800179, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/04/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

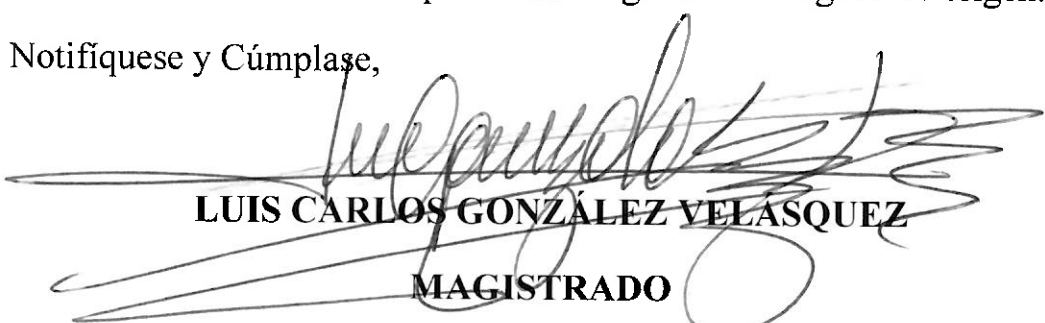
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR CONTRA COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN. RAD. 2014 00528 01 JUZ 22.

En Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública enasocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra el auto que declaró no probada la falta de jurisdicción y competencia en auto del 7 de octubre de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. La parte actora promueve el presente proceso ordinario laboral para que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión con aplicación del Acuerdo 049/90 a cargo de COLPENSIONES, se declare que PROTECCIÓN debe autorizar su traslado al RPM y enviar todos sus aportes a este último régimen. En los hechos de la demanda, hace una relación de su historia laboral, aduce que al 01 de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios, en la actualidad tiene más de 1820 semanas cotizadas, en la actualidad está afiliado en PROTECCION a quien le ha insistido en el traslado de régimen pensional por cumplir con los requisitos de la sentencia SU 062 de 2010, así como a COLPENSIONES, entidades que no han accedido a sus pretensiones.
2. En audiencia del 05 de diciembre de 2017, la juez en la etapa del

saneamiento del litigio dispuso vincular en calidad de litis consortes necesarios a la Universidad Autónoma de Antioquia y al Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo CIID, última que ordenó notificar mediante exhorto para que el Ministerio de Relaciones Exteriores procediera mediante el Consulado de Montevideo – Uruguay.

En esa audiencia, se indica que la parte actora solicitó la **vinculación** del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, para que se hiciera parte en el proceso **y se manifestara sobre el tratado ratificado por Colombia mediante la Ley 33 de 1978**, la cual aprobó el convenio el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el desarrollo CIID (*oficina en la que el actor estuvo vinculado laboralmente entre el 01 de enero de 1990 y el 28 de febrero de 1992 – hechos 6.6, 6.7 y 6.8 del a demanda*), y se indicó en ese auto que, el contradictorio estaba integrado por: a) la Universidad Autónoma de Antioquia, b) el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo CIID y c) el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en correo electrónico del 02 de julio de 2020, propuso como excepciones previas y de mérito; falta de jurisdicción, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. En lo que importa al recurso, considera el Ministerio que al pretenderse el reconocimiento y pago de aportes pensionales y en consonancia con lo previsto en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso se debe remitir al juez de lo contencioso administrativo por ser el natural competente para seguir con el proceso.
4. La Juez en audiencia del 7 de octubre de los corrientes, negó la excepción planteada al advertir que en el proceso no se elevó ninguna pretensión contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el proceso no se debate un contrato, acto, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo, y de la revisión de la vinculación lo que se colegía era que el Ministerio fue llamado al proceso para que se pronunciara sobre el tratado ratificado en Colombia a través de la Ley 33 de 1978 por medio de la cual se aprobó el convenio para el establecimiento de la oficina regional para América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el

Desarrollo.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuso recurso de alzada para que se revoque la decisión de la Juez, y expone en su recurso básicamente los mismos argumentos esbozados para interponer la excepción, los que consisten en que al pretenderse en el proceso la liquidación de unos aportes pensionales, era el juez de lo contencioso administrativo el competente para adelantar el proceso. de otra parte, dijo que el actor nunca ha estado vinculado con la entidad y que de haber omisión en el pago de aportes, corresponde al Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo asumirlos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada Ministerio de Relaciones Exteriores, contra el auto del 7 de octubre del año en curso, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Como ya se indicó en los antecedentes, en el asunto el demandante persigue la ineficacia de su traslado de régimen pensional que hizo al RAIS, y que se reconozca y pague una pensión en aplicación del Acuerdo 049/90 por ser beneficiario del régimen de transición. En el asunto, cuando se vinculó a Ministerio apelante, se expuso que el objetivo de la vinculación era para que se pronunciara sobre el tratado ratificado por Colombia mediante la Ley 33 de 1978, que aprobó el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el desarrollo CIID, oficina en la que el actor estuvo vinculado laboralmente entre los años 1990 a 1992.

De otra parte, el Ministerio alega que conforme el numeral 4¹ del art. 104 del CPACA, este proceso lo debe conocer el juez de lo contencioso administrativo, porque se pretende el pago de unos aportes, pero de otro lado dice que el demandante nunca ha estado vinculado con la entidad y que en todo caso de haber aporte pendientes, corresponde al Centro Internacional de Investigaciones

¹ 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

para el Desarrollo responder por los mismos. No obstante, advierte La Sala que el Ministerio apelante no se ocupó de leer de forma detenida tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en los que no se avizora una sola actuación administrativa objeto de reproche a ésta cartera ministerial, como tampoco se detuvo a verificar el fin para el cual fue llamado a este proceso, el que como ya se explicó, lo es simplemente para que se pronuncia sobre la ratificación de un Acuerdo, por lo que procedió de forma automática a proponer unos medios de defensa infructuosos que solo contribuyen a dilatar aún más el curso de este proceso, sin encostrarse ni una sola razón plausible en la excepción apelada.

En este orden, le asiste razón a la Juez al concluir que como en el caso el litigio no se origina en un acto, contrato, hecho, omisión u operación entre sujetos del derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, mal podría hablarse de una falta de jurisdicción y competencia.

Así las cosas, suficientes resultan estos argumentos para **confirmar** la decisión apelada.

Costas. - Conforme al art. 365 del CGP, se condena en costas al Ministerio apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

DECISIÓN

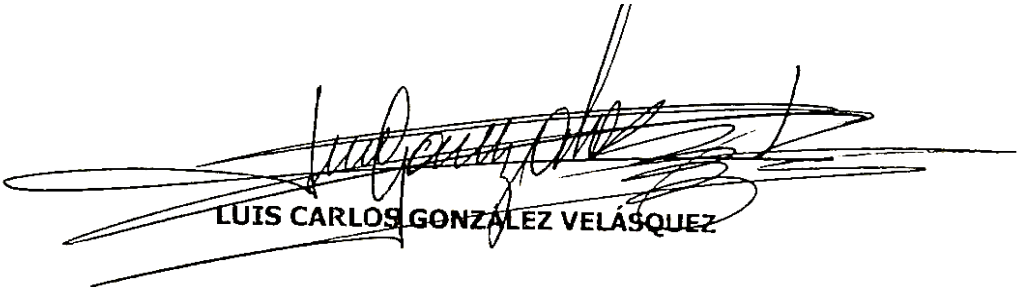
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la decisión del a quo del 07 de octubre de 2022, que declaro no PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Las costas en la instancia están a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

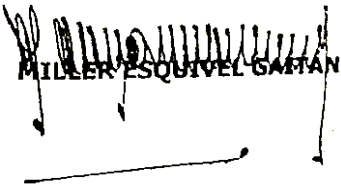
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 9 de 16 del documento digital), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada y modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses, gastos de administración y demás, junto a las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado
(Con permiso)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada por el Tribunal.

De otro lado, el interés jurídico de la parte **demandante**, está determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, por lo que para los efectos de este recurso, se tiene en cuenta que las pretensiones estuvieron encaminadas a que se declarara la nulidad del traslado o cambio de régimen pensional, y se condenara a las demandadas, de ellas PORVENIR S.A a la devolución de saldos de capital de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos e intereses moratorios, bonos y demás cotizaciones, estas que si bien no se exigieron directamente para la demandante, si son de su propiedad.

En virtud de lo anterior, y como estimación de la cuantía se tomará el valor certificados por la demandada en la "Relación Histórica de Movimientos Porvenir" que se anexó con la demanda (exp. digitalizado- primera instancia) que señala, para el 18 der junio de 2019, la afiliada contaba con un saldo total de **\$256'792.625**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado
(Con permiso)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada y modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, dineros destinados para la garantía de pensión mínima, gastos de administración, comisiones, pagado por seguro previsional, sin deducción alguna, igualmente, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen



a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado
(Con permiso)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.19-pg 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000.**

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, condenando a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones recibidas en su integridad, incluidos los gastos de administración, primas de seguros provisionales, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, bonos, rendimientos, frutos e intereses, entre otros.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, a la abogada PAULA HUERTAS BORDA como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



Notifíquese y Cúmplase

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

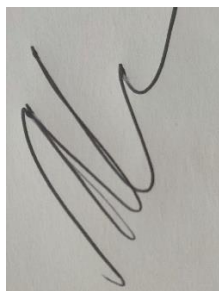


H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Alberston Díaz Bernal, escrita sobre un fondo gris.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 26 de septiembre del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de septiembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reintegró al cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo acaecido el 24 de octubre de 2017, siendo el último salario \$2.632.000.oo.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 2.632.000,00	2	\$ 5.264.000,00
2018	\$ 2.632.000,00	12	\$ 31.584.000,00
2019	\$ 2.632.000,00	12	\$ 31.584.000,00
2020	\$ 2.632.000,00	12	\$ 31.584.000,00
2021	\$ 2.632.000,00	12	\$ 31.584.000,00
2022	\$ 2.632.000,00	9	\$ 23.688.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 155.288.000,00
			\$ 310.576.000
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$310.576.000.oo** guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apodero de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

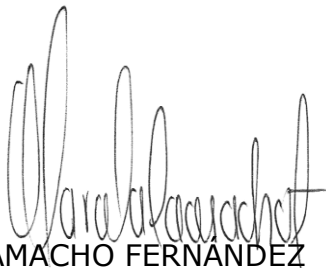
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA GASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017-2018-00411-02**, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.040.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.28-reverso-Cuad Trib-pg 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A..

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada y modificada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones, rendimientos y bonos pensionales, gastos de administración, primas de seguros provisionales, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: ALBERSON

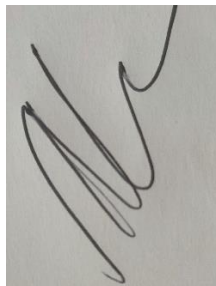


H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S y en su nombre, como Representante Legal a MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN identificado con la cédula de ciudadanía No 80.421.257, portador de la T.P No 86117 del C.S.J., como apoderados de COLPENSIONES, conforme se acredita con la copia de la Escritura Publica No 3364 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá y demás documentos que se anexan (fls-203 a 209). Igualmente, se reconoce al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.899.41, portador de la T.P No 211.401 del C.S.J., como su apoderado sustituto, atendiendo la sustitución del poder que se le transfiere.

Así mismo, se reconoce a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.195-pg 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, incluidos, gastos de administración, primas de seguros provisionales, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



PRIMERO: RECONOCER, a la firma profesional WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, y a los abogados MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN y FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, como apoderados de COLPENSIONES, y a la abogada PAULA HUERTAS BORDA como apoderada de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Igualmente se allega poder y sustitución del mismo, en representación de COLPENSIONES.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLARA INÉS ARCE TÉLLEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que realizó la actora al RAIS, realizada el 17 de marzo de 1999, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Asimismo, condenó a la AFP Protección S.A., a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno. Ordenó a la Colpensiones a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de la

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandante en el régimen de prima media con prestación definida el 03 de diciembre de 1987, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información relevante.

En esta instancia fue modificado el ordinal 1º, de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPMPD al RAIS, efectuado el 17 de marzo del 1999, a través de la afiliación a la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. Igualmente, fue objeto de adición el ordinal 3º de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de condenar a las AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A. a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, durante el tiempo de permanencia de la demandante en cada una de ellas. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta

de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos

financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 26 a 29 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paola Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 25 a 26, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAOLA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 24 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**

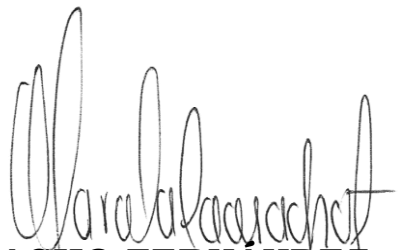
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the left.

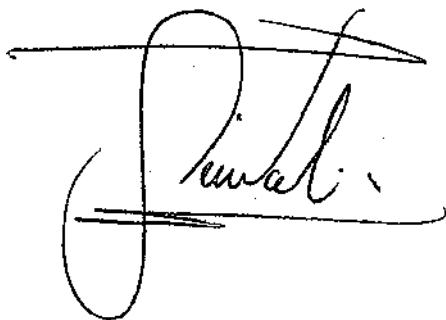
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA SOFÍA MARTÍNEZ CASTRO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la actora a la AFP Porvenir S.A. suscrita en mayo de 1998, en ese sentido, para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAIS y, por lo tanto, siempre permaneció en el RPMPD. Condenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieran solicitado, sumas adicionales con intereses o rendimientos que hubiere causado en los términos del artículo 1746 del Código Civil, a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

su vez ordenó a esta última admitir el traslado de la demandante y sus aportes al RPMPD.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 3º, de la sentencia proferida por el *a quo*, únicamente en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de ella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado

en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 227 a 229 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 230 a 231, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 226 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



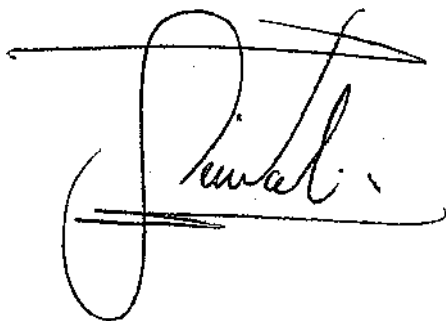
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **CARLOS MANUEL MEDINA ACOSTA¹**, contra la sentencia proferida, el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de agosto de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

La pretensión solicitada y negada en ambas se encuentra sustentada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, con el ingreso base de liquidación previsto en artículo 21 de Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo del 75%.

Según lo que antecede, se procede a realizar los cálculos correspondientes³:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1983	197	1,410	93,11	66,035	\$ 9.413,53	\$ 621.626,99	\$ 4.082.017,24
1985	152	1,950	93,11	47,749	\$ 13.557,60	\$ 647.358,02	\$ 3.279.947,29
1986	150	2,380	93,11	39,122	\$ 17.007,12	\$ 665.349,98	\$ 3.326.749,88
1991	170	7,650	93,11	12,171	\$ 51.720,00	\$ 629.496,63	\$ 3.567.147,56

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

1992	366	9,700	93,11	9,599	\$ 65.190,00	\$ 625.756,79	\$ 7.634.232,88
1993	365	12,140	93,11	7,670	\$ 81.510,00	\$ 625.156,19	\$ 7.606.066,93
1994	365	14,890	93,11	6,253	\$ 107.126,05	\$ 669.879,58	\$ 8.150.201,57
1995	345	18,250	93,11	5,102	\$ 291.626,96	\$ 1.487.856,76	\$ 17.110.352,77
1996	360	21,800	93,11	4,271	\$ 348.435,42	\$ 1.488.202,83	\$ 17.858.433,93
1997	201	26,520	93,11	3,511	\$ 421.724,00	\$ 1.480.645,61	\$ 9.920.325,60
2014	120	79,560	93,11	1,170	\$ 700.000,00	\$ 819.218,20	\$ 3.276.872,80
2015	360	82,470	93,11	1,129	\$ 700.000,00	\$ 790.311,63	\$ 9.483.739,54
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 700.000,00	\$ 740.227,14	\$ 8.882.725,72
2017	89	93,110	93,11	1,000	\$ 762.943,82	\$ 762.943,82	\$ 2.263.400,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2017	\$ 106.442.213,73
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 887.018,45
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					75%
		Primera mesada					\$ 665.263,84
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017					\$ 737.717,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada 1SMMLV	Nº. Mesadas	Subtotal
01/04/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	10,00	\$ 7.377.170,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	29/07/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	6,97	\$ 6.966.666,7
Total retroactivo				\$ 58.487.767,67	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/03/54
Fecha Sentencia	29/07/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	19
Numero de Mesadas Futuras	247
Valor Incidencia Futura	\$ 247.000.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 58.487.767,7
Incidencia futura	\$ 247.000.000,0
Total	\$ 305.487.767,7

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$305'487.767,7 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS MANUEL MEDINA ACOSTA**.

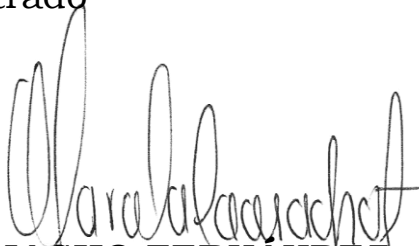
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



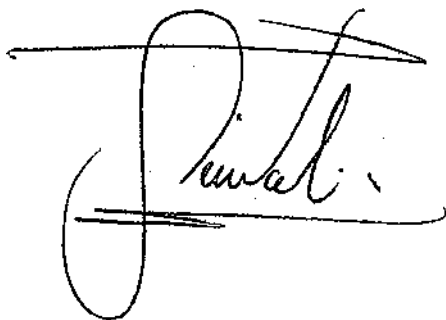
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'V' followed by the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **CARLOS MANUEL MEDINA ACOSTA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO POLO CASTELLANOS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que realizó el actor del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS a través de AFP Porvenir S.A., efectuado el día 10 de noviembre de 1994, y por ende el que se realizó con posterioridad a la AFP Protección S.A, en consecuencia, declaró válidamente vinculado al demandante al RPMPD administrado por Colpensiones, como si nunca se hubiese trasladado, condenó a la demandada AFP Protección a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación actor, como cotizaciones, aportes adicionales,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 2º, de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones además de lo ya indicado en ese ordinal, lo correspondiente a la devolución de las comisiones, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, además de que, al momento de cumplirse la orden dispuesta, esta entidad deberá discriminar todos los conceptos ordenados a trasladar con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado

en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 25 a 29 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 30 a 31 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 21 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



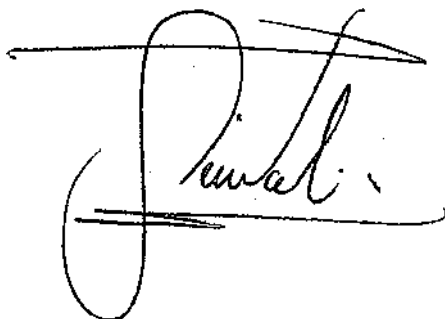
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 21 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CONSTANZA JIMÉNEZ VARGAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional que hiciera la actora ante la AFP Protección S.A., el día 1º de julio de 1998 con efectividad a partir del 01 de septiembre de 1998, por los motivos expuestos. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD. Ordenó a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación nº 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y rendimientos, sin lugar a descuento alguno, para lo cual se le concedió el término de 30 días hábiles. Ordenó a Colpensiones recibir los mencionados valores y actualizar la historia laboral de la demandante.

En esta instancia fue modificado el ordinal 1º, de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que hiciera la actora ante la AFP Protección S.A., el día 13 de junio de 1995 con efectividad a partir del 01 de julio de 1995, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD. Asimismo, adicionó y modificó el ordinal 2º en el sentido de ordenar a la AFP Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquellas, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere, los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, sumas debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a cada administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que los justifiquen, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Al respecto cabe precisar que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables,

demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por administradoras del régimen de ahorro individual:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

A folios 33 a 42 milita certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

donde se confiere poder general a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.140.467 portadora de la T.P. n.º 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 32 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

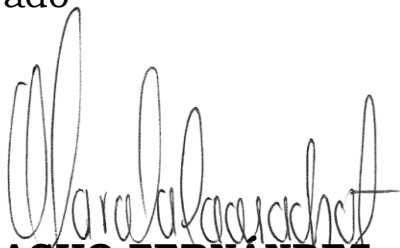
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



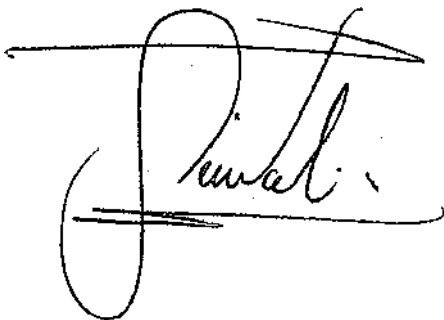
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL PILAR VALDIVIESO SALGUERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante del RPMDP administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales al RAIS por la AFP Porvenir S.A, a partir del 1º de marzo de 1996, en ese orden declaró válidamente vinculada a la demandante al RPMPD administrado por la Colpensiones. Condenó a las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

tiempo que permaneció estuvo afiliada a cada administradora y hasta la fecha cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deben ser cubiertos con los recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, y a su vez ordenó a Colpensiones a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el RPMPD.

En esta instancia fueron adicionados los ordinales 3º y 4º, de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a la AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A., a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones

de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de

administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 169 a 171 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 172 a 173, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 168 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

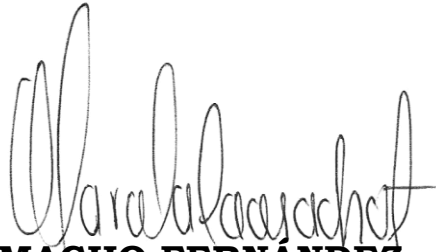
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

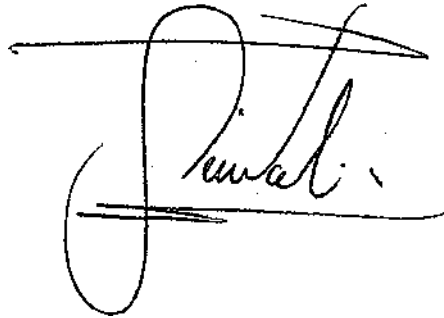
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ VARGAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante del RPMPD administrado por La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., con efectividad a partir del 1º de julio de 1997, en ese sentido, declaró válidamente vinculada a la demandante al RPMPD administrado por Colpensiones, condenó a la recurrente y a la AFP Protección S.A., a devolver a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en cada una de esas administradoras y

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, a su vez ordenó a Colpensiones a que una vez ingresen los anteriores valores actualice la información la historia laboral de la actora, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el RPMPD.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 3º y 4º, de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos

serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

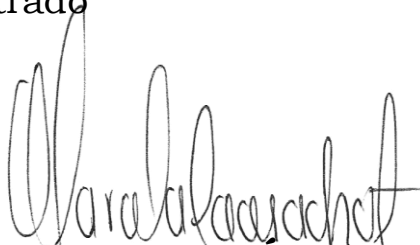
⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.



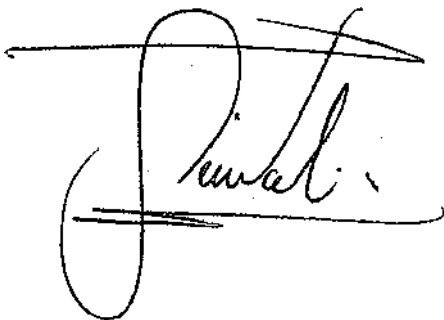
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MÓNICA RUDD HERRERA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al RAIS efectuado por la demandante a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., de fecha 20 de agosto de 1997, así como sus posteriores traslados entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como consecuencia de lo anterior, condenó a la recurrente y a la AFP Protección S.A. trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos, y lo descontado por concepto de gastos de administración mientras estuvo afiliada a cada una de esas administradoras. Ordenó a Colpensiones recibir a la

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandante como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.

En esta instancia fue modificado el ordinal 3º y 4º, de la sentencia proferida por el *a quo*, únicamente en el sentido de condenar a Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de ellas, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante su permanencia en esta. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a

que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 31 a 33 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 34 a 35, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 30 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the left.

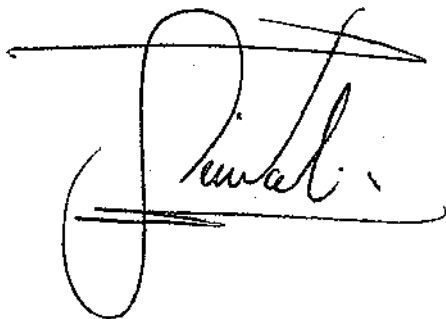
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA BORRERO CABRERA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado realizado el día 17 de octubre de 2001, por la demandante del RPMPD al RAIS, efectuado a través de la afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., condenó a esta última reintegrar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, y a Colpensiones recibir todos los valores que reintegrare.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue modificado el ordinal 1º, de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPMPD al RAIS, efectuado el 17 de octubre de 2001, asimismo fue objeto de adición el ordinal 2º en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones además de lo indicado en ese ordinal, lo correspondiente a las comisiones, gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, además de que, al momento de cumplirse la anterior orden, la recurrente deberá discriminar todos los conceptos a trasladar con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado

en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

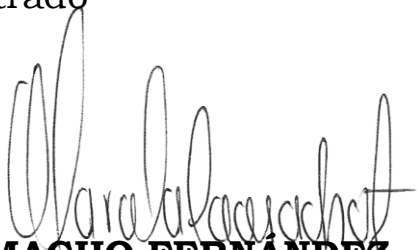
⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.



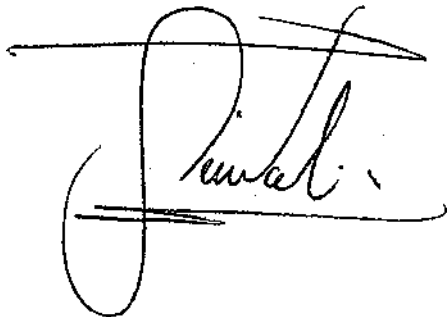
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM CANTILLO ELGUEDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ALFREDO CARO
BOHORQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the printed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1
C.2/ Fls. 61/ CD 1

Notificado en estado del 15 de diciembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAUL EDUARDO DÍAZ REYES
Y OTROS CONTRA TELMEX COLOMBIA S.A Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandante y demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de diciembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIELA ROMERO ALARCON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINA ESPERANZA BARON
DURAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandante y demandada COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO DE JESUS GUZMAN
CARDONA CONTRA CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de diciembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AIRA DALIS CORTES MUÑOZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA JANETH VASQUEZ DIAZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por Colpensiones y Protección S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA HERMINDA ALMARIO
VDA DE PLAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA RUIZ VALDEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de diciembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR EDUARDO CAMARGO
RAMIREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the printed name and title.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA IRENE LIBERATO Y
OTROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Edgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO ARDOLDO RIVERA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada PORVENIR SA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', is written over the printed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ESTEBAN NORIEGA
LAVERDE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARTURO POLO EGEA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the printed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL LINARES RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN CIFUENTES BELTRAN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada PORVENIR SA Y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO DIAZ LEON
CONTRA WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRO**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 44/ CD

Notificado en estado del 15 de diciembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROXANA MARTINEZ PALOMINO CONTRA
MARIA FERNANDA FORERO ESCALLON

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls.2/ Expediente digital

notificado en estado del 15 de diciembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PASTOR CARDOZO MORENO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada PORVENIR SA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1
C. 2/ Fls. 96/ CD 3

Notificado en estado del 15 de diciembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULIMA ABIZAG FLESHER ENCISO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO**

Radicado 36201500361-02

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAXIMINO VILLAMIL SANTANA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de diciembre de 2022



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 13 de septiembre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico del extremo demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización del artículo 64 y la indemnización del art.99 de la Ley 50, a favor del extremo actor.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$147.101.134,26** guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

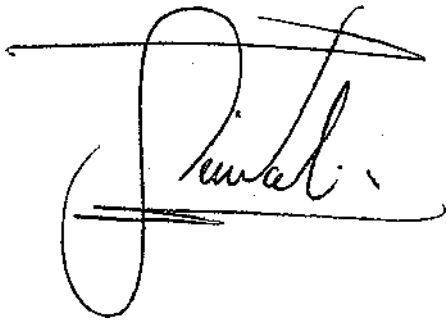
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020-2021-00172-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-036-2016-00224-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** el recurso de casación, incoado por la parte recurrente, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

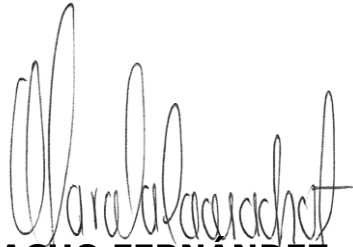
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **007 2019 00189 01**
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CASTRO RITIVA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de mayo de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

José Domingo Castro Ritiva promovió demanda ordinaria laboral contra Isaías Godoy y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el fin de declarar que el demandante fue subcontratista de Isaías Godoy como contratante de la EAAB en la ejecución de la obra del 24 de agosto de 2015. En consecuencia, declarar la solidaridad y consecuente pago de \$45.000.000 por concepto del saldo del precio del subcontrato. Finalmente, la indexación, las facultades *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá celebró contrato de obra con Isaías Godoy para la restauración ecológica de los bosques nativos de la cuenta alta del río Fucha. Adujo que Isaías Godoy lo subcontrató de forma verbal y que acordaron la suma de \$55.000.000 por la ejecución. Preciso que se le canceló \$10.000.000 al inicio de la obra y el restante sería pagado a su culminación. Manifestó que entregó la obra y esta fue recibida por la EAAB, pero nunca se le canceló el valor acordado.

Al contestar, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, propuso la excepción previa de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Paralelamente, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 24 de mayo de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y consecuentemente con Seguros del Estado S.A. Dispuso continuar el proceso frente a los demás demandados. Para ello, trajo a colación el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para indicar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es de orden Distrital y tiene naturaleza jurídica como Empresa Industrial y Comercial del Distrito, y que es prestadora de servicios públicos domiciliarios, de modo que se trata de una entidad pública del orden Distrital y se encuentra cobijada por el artículo 6 precitado, por lo que se debió agotar la reclamación administrativa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que, la demandada no pertenece a la Nación, ni a un Ente Territorial y tampoco hace parte de la administración pública, pues se trata de una sociedad por acciones, que tiene personería jurídica y autonomía, por lo que no se encuentra dentro de las tres excepciones del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se requiere del agotamiento administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en el presente caso, se verifica que la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene el carácter de oficial al ser una empresa industrial y comercial del Distrito, de conformidad con el Acuerdo 6 de 1995, modificado por el Acuerdo 11 de 2010, que consagró en su artículo 3:

Naturaleza jurídica. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por tal motivo, a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le son aplicables los supuestos fácticos de la norma consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues obsérvese que se trata de una empresa industrial y comercial

del Distrito, que hace parte de la estructura orgánica del Estado, en consecuencia, debía agotarse la reclamación administrativa previo a la interposición de la demanda.

Lo anterior, se acompasa con lo analizado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en donde a través de providencias STL15276-2021 y la de radicación 59146 de 2020, indicó que resulta razonable que al tratarse de empresas industriales y comerciales del Estado se solicite el cumplimiento de la reclamación administrativa del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se tratan de entidades de la administración pública.

En consecuencia, resulta claro que no reposa reclamación administrativa frente a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que se configura la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, y consecuentemente frente a Seguros del Estado S.A., como llamada en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

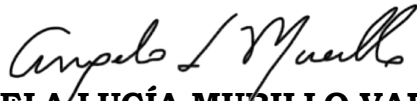
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
007 2019 00189 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **007 2020 00395 01**
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA OSPINA MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de mayo de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a Colpensiones y respecto a las pretensiones subsidiarias.

I. ANTECEDENTES

Paola Andrea Ospina Moreno promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Activos S.A.S., Misión Temporal Limitada, Selectiva S.A. y Gente Oportuna S.A.S. con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al cargo de Profesional Junior, así como la diferencia de aportes a seguridad social, prestaciones sociales, y vacaciones. Subsidiariamente, la diferencia salarial, de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social correspondiente al cargo de Analista IV.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que prestó sus servicios en favor de Colpensiones desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 25 de mayo de 2019, a través de diferencia empresas de servicios temporales. Adujo que estuvo asignada al área de Defensa Jurídica en el Grupo de Acciones Constitucionales, por lo que ocupó el cargo de Analista Jurídico. Advirtió que los servicios eran en beneficio de Colpensiones, quien ejercía actos subordinantes. Finalmente, que el 3 de septiembre de 2020, radicó reclamación administrativa ante Colpensiones.

Al contestar, Colpensiones propuso la excepción previa de falta de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Argumentó que, con el requerimiento del 3 de septiembre de 2020, no se solicitaron la totalidad de pretensiones de la demanda, dado que no se pidió la nivelación salarial respecto al cargo de Analista IV.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 20 de mayo de 2022, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a la demandada Colpensiones y únicamente respecto a las pretensiones subsidiarias. Apoyó su decisión en que, en la reclamación del 3 de septiembre de 2020, no se solicitó la nivelación salarial con el cargo de Analista IV, ya que solo lo solicitó frente al cargo Junior, por lo que se configura una falta de competencia para conocer de dicho asunto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Manifestó que la reclamación administrativa versa sobre un simple reclamo, es decir, que no tienen que ser las pretensiones concretas, debe ser una reclamación general, como quiera que la misma no requiere abogado. Maxime que declarar la falta de competencia vulnera los derechos de *ultra y extra petita*. Indicó que el problema jurídico consiste en determinar la existencia de un contrato de trabajo ante la desnaturalización a través de empresas de servicios temporales, por lo que los emolumentos económicos son una consecuencia de ese contrato. Precisó que en la reclamación administrativa no tiene sentido realizar peticiones principales y subsidiarias, pues lo que se requiere es la consolidación de un derecho. Advirtió que la demandada al responder el derecho de petición argumentó la no existencia del contrato, por lo que está desconociendo ambos cargos de la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre

las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - “*justicia interna*” - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de

pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) substituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un “*simple reclamo escrito*” al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa al ente de seguridad social.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa “*un presupuesto de procedibilidad de la acción*”, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: “*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en el presente caso se avizora que el 3 de septiembre de 2020, la parte actora presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, en la que solicitó:

(...) reconocer y pagar los siguientes derechos y prestaciones, en su calidad de representante legal o como presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, derivados del vínculo contractual sostenido como trabajadora en misión bajo la figura de obra o laboral a través de las empresas ACTIVOS S.A., MISIÓN TEMPORAL – CONSORCIO SELECTIVA Y GENTE OPORTUNA entre el 03 de agosto de 2015 hasta el 25 de mayo de 2019 (...)

PRIMERO: Que reconozca que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente sin justa causa por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En consecuencia que se pague la sanción establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por la terminación unilateral y sin justa causa, con base en el salario que en virtud del derecho a la igualdad correspondería.

SEGUNDO: Que se paguen las diferencias entre el salario y las prestaciones devengadas por la suscrita y aquellas recibidas por un trabajador de planta que ejerciera las mismas funciones como Profesional Junior – Código 300, Grado 01 en la Dirección de Acciones Constitucionales.

TERCERO: Que se paguen los aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta al cargo de Profesional Junior – Código 300, Grado 01 en la Dirección de Acciones Constitucionales.

CUARTO: Que se paguen las cesantías y sus intereses con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta en el cargo de Profesional Junior – Código 300, Grado 01 en la Dirección de Acciones Constitucionales.

QUINTO: Que se paguen las primas legales y extralegales con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad a los trabajadores de planta pactados en laudos y/o convenciones colectivas para el cargo Profesional Junior – Código 300, Grado 01 en la Dirección de Acciones Constitucionales.

SEXTO: Que se paguen las vacaciones con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta de Colpensiones junto con los pactos, laudos y convenciones colectivas para el

cargo Profesional Junior – Código 300, Grado 01 en la Dirección de Acciones Constitucionales.

SÉPTIMO: Que se reconozca y pague incentivos, reconocimientos y/o bonificaciones adicionales con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad a los trabajadores de planta pactados en laudos y/o convenciones colectivas para el cargo de Profesional Junior – Código 300, Grado 01 en la Dirección de Acciones Constitucionales.

OCTAVO: Que se pague la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados a la terminación del contrato con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad con los trabajadores de planta de Colpensiones.

Asimismo, se tiene que la demandada resolvió dicho requerimiento a través de oficio del 22 de octubre de 2020, bajo el número de Radicado, BZ2020_8665977-2196871, en los siguientes términos:

En este orden, la Empresa de Servicios Temporales tiene respecto de sus trabajadores en misión o de planta, el carácter de empleador. Por lo anterior, es responsable de todas las contingencias presentadas durante la vinculación laboral con sus trabajadores.

Tal como lo expresa en su comunicación, el vínculo detentado por usted fue única y exclusivamente con las empresas de servicios temporales (Activos S.A., Misión Temporal, Consorcio Misión Temporal Selectiva y Gente Oportuna S.A.S.) con las que Colpensiones celebró contratos de naturaleza comercial para el suministro de personal en misión, fundamentado en los requerimientos para cada caso.

Conforme con lo expuesto, así como lo señalado en su petición, usted laboró para las citadas empresas de Servicios Temporales como trabajador en misión con las que suscribió contrato laboral.

En atención a las explicaciones precedentes, cualquier reclamación o manifestación de inconformidad derivada de las relaciones laborales detentadas entre usted y las empresas de servicios temporales con las cuales sostuvo vinculación laboral, debe ser tramitada directamente ante estas, quienes fungieron como único y verdadero empleador en su respectivo momento.

Visto lo anterior y dado que entre usted y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, no se ha suscrito contrato ni existió vinculación alguna, corresponde aclarar y reiterar, como se señala en sus oficios que su vinculación como trabajador dependiente fue con las empresas de servicios temporales “ACTIVOS S.A., MISIÓN TEMPORAL – CONSORCIO SELECTIVA y GENTE OPORTUNA”. A su vez, no es posible referir, como erróneamente se hace en su escrito, que: “Los servicios correspondieron a funciones misionales y permanentes de la entidad, las funciones prestadas estaban previstas para ser desarrolladas por los Profesionales Junior – Código: 300, Grado 01.

Así las cosas, se satisface el requisito de reclamación administrativa como quiera que se otorgó la oportunidad a la administración de

pronunciarse sobre sus propios actos, pues la solicitud elevada se circunscribe a solicitar la declaración del contrato realidad, en consecuencia, el reconocimiento y pago de acreencias laborales. Maxime que se esbozaron los hechos que hoy se debaten y la administración tuvo la oportunidad de analizar la procedencia del contrato realidad entre las partes.

Valga recalcar que la misma entidad demandada resolvió la reclamación elevada, lo que refleja el cumplimiento del principio de autotutela administrativa, pues se itera, basta el simple reclamo sobre la pretensión que se persigue con el fin de entender cumplido el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, exigir que la reclamación administrativa posea taxativamente las mismas pretensiones de la demanda dista notoriamente de su naturaleza y finalidad. Aquí está demostrado que la demandada tiene conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su postura frente a los mismos.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala revocará el auto objeto de reparo, por las razones aquí expuestas.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2022, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
007 2020 00395 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **012 2019 00020 01**
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA MIRANDA DUQUE Y OTROS.
DEMANDADO: EDITORIAL TELEVISIA COLOMBIA CULTURAL SA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 2 de mayo de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

Beatriz Cecilia Miranda Duque, María Mercedes Miranda Duque, Ana Isabel Miranda Duque y Francisco José Miranda Duque promovieron demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Editorial Televisa Colombia Cultural S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, como consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, también la indemnización por la no consignación de las cesantías, la del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y la indemnización por despido sin justa causa.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, quien, mediante auto del 30 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda, y ordenó notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, a través de proveído del 15 de octubre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. Posteriormente, mediante auto del 14 de enero de 2021, el proceso fue remitido al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento al Acuerdo no. CSJBTA-20-109 del 31 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, se dispuso la vinculación y notificación de los herederos indeterminados, por lo que luego del trámite de notificación, mediante auto del 27 de enero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda. Paralelamente, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 2 de mayo de 2022.

Llegado el día de la diligencia, la apoderada de la demandada manifestó que la empresa Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. se encontraba liquidada y cancelada del registro mercantil.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 2 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró la terminación del proceso. Apoyó su decisión en que la empresa quedó extinta de la vida jurídica, pues el 1 de junio de 2021, se registró la liquidación y la cancelación del registro mercantil de la empresa. Rememoró que las personas jurídicas son susceptibles de derechos y obligaciones, por lo que se imposibilita continuar con el trámite del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia. Para ello, señaló que hasta el momento se tiene una mera pretensión, por lo que el derecho no está materializado o *«la cuantía»*. Adujo que en el proceso se debe establecer si existe un contrato de trabajo o no, como quiera que para tomar alguna acción legal se deben materializar las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la terminación del proceso por la liquidación y cancelación de la empresa demandada.

Sobre el particular, se advierte que la posibilidad de comparecer en un proceso está dada en función de la capacidad, como atributo fundamental de la existencia de las personas jurídicas, pues les permite actuar a través de sus representantes como sujetos de derechos y obligaciones. En el caso de las personas jurídicas, la capacidad para comparecer presupone necesariamente su existencia, así que su liquidación al ser inscrita en el registro mercantil trae como consecuencia inmediata la extinción de la sociedad y, por consiguiente, la imposibilidad para actuar (art. 53 y 54 del CGP).

De allí, la razón de ser, de la exigencia dispuesta en el artículo 26 el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

En el presente asunto, reposa certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido el 4 de abril de 2022 (archivo virtual *“19 memorial certificado existencia”*), en el que aparece la anotación *“Por Acta No. 27 del 10 de mayo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 1 de Junio de 2021 con el No. 02711209 del libro IX”* y también *“Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada”*.

Asimismo, se observa que la matrícula tiene la siguiente observación: *“Matrícula No. 01552950 cancelada; Fecha de cancelación: 1 de junio de 2021”*.

Bajo este panorama, resulta claro que la empresa Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. se encuentra cancelada y liquidada, por tanto, no puede ser sujeto procesal, pues con la inscripción en el registro mercantil de la liquidación y cancelación, desapareció del mundo jurídico, en consecuencia, no puede actuar, ejercer derechos y adquirir obligaciones, por lo que mal podría tenerse como parte dentro del proceso a una persona jurídica inexistente.

Conforme a lo anterior, es imposible continuar con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

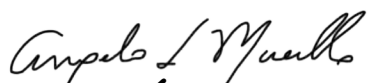
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **006 2014 00026 01**
DEMANDANTE: WALTER HERNANDO PUERTO GOMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA LA 11 SA EN LIQUIDACION

AUTO

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al memorial allegado por la profesional del derecho Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, se **ACEPTA** la renuncia al poder como abogada del demandante Walter Hernando Puerto Gómez, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el poder adjunto se tiene como apoderada judicial del demandante Walter Hernando Puerto Gómez a la Dra. LIBIA LIZETH MEZA ARIZA identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.098.747.352 y T.P. No. 293.275 del C.S. de la J., según poder otorgado por el promotor.

Ahora, a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de julio de 2021, en los términos del memorial allegado por la apoderada del accionante. Sin costas.

Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **025 2016 00444 01**
DEMANDANTE: ARACELLY EUGENIA PEREIRA BOLAÑOS
DEMANDADO: TRANSMILENIO SA Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpusieron las demandadas Adetek y Angelcom contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de mayo de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a Transmilenio S.A.

I. ANTECEDENTES

Aracelly Eugenia Pereira Bolaños promovió demanda ordinaria laboral contra Transmilenio S.A., Adetek S.A., y Angelcom S.A. con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, así como la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, junto con los intereses moratorios y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. Asimismo, las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 2 de agosto de 2006, la empresa Adetek lo vinculó para trabajar para Angelcom, pero en la realidad prestó sus servicios para Transmilenio S.A. Adujo que prestó sus servicios en horas extras y días festivos. Preciso que el 3 de junio de 2015, se terminó el contrato de trabajo sin justa causa. Finalmente, que nunca se le cancelaron prestaciones sociales.

Al contestar, Transmilenio S.A. propuso la excepción previa de falta de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a la demandada Transmilenio S.A. Dispuso continuar el proceso frente a las demás demandadas. Expuso, que de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reclamación administrativa es un factor de competencia para que los jueces laborales puedan conocer de los asuntos que se elevan contra el Estado. Señaló que la demandada Transmilenio tiene carácter Distrital, por lo que era necesario dar cumplimiento a la reclamación administrativa. Concluyó que no reposa prueba de la reclamación frente a la demandada Transmilenio S.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las demandadas Adetek S.A. y Angelcom S.A. presentaron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia, en cuanto a la terminación del proceso solo frente a Transmilenio S.A. Argumentaron que, del escrito de la demanda, se observa que las pretensiones principales están dirigidas contra Transmilenio y subsidiariamente frente Adetek S.A. y Angelcom S.A. por lo que no hay sustento alguno para que se continúe con el proceso. Adujeron que, por sustracción de materia y ante la solidaridad que se pretendió, el proceso también debió terminarse frente Adetek y Algecom.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por los recurrentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse

cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en el presente caso se avizora que, en efecto, no reposa reclamación administrativa frente a la demandada Transmilenio S.A., por lo que dicha circunstancia únicamente concierne a la llamada a juicio, pues las consecuencias de falta de competencia por falta de reclamación administrativa solamente irradian a la demandada Transmilenio, como entidad Distrital. De modo que, los resultados jurídicos del medio exceptivo no pueden ser extendidos a las demás demandadas, máxime cuando corresponden a empresas de derecho privado, que no les son aplicables los supuestos fácticos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el problema jurídico consiste en determinar el verdadero empleador de la demandante, por lo que las demás convocadas a juicio, esto es, Adetek y Angelcom, no pueden soslayar sus presuntas responsabilidades y obligaciones frente al presente proceso ordinario laboral, pues en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la accionante se debe continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

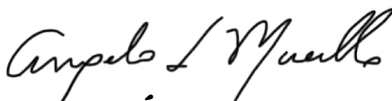
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **027 2021 00390 01**
DEMANDANTE: GABRIEL MENDOZA ARDILA
DEMANDADO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 8 de abril de 2022, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Gabriel Mendoza Ardila, presentó demanda ordinaria laboral contra Exxonmobil de Colombia S.A., para declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago del bono pensional por el periodo laborado del 14 de mayo de 1982 al 18 de abril de 1993. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 12 de mayo de 2016, en la que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por las cotizaciones dejadas de efectuar en favor del demandante. Fue así, como la demandada interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el que fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2016, en la que se confirmó la decisión de primera instancia. Luego, se radicó recurso extraordinario de casación, en el que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral decidió no casar.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 17 de noviembre de 2020, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 8 de abril de 2022, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las siguientes condenas:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GABRIEL MENDOZA ARDILA y en contra de EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA hoy PRIMAX COLOMBIA SA por los siguientes conceptos:

1. A solicitar a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA a realizar el cálculo actuarial de los aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 1982 y el 18 de abril de 1993 (...) teniendo en cuenta los salarios devengados por el actor en las referidas fechas.
2. A efectuar el pago de aportes a pensión del demandante GABRIEL MENDOZA ARDILA por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 1982 y el 18 de abril de 1993 conforme al cálculo actuarial que emita la AFP.

(...)

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la ejecutada presentó recurso de apelación, quien señaló que, se debe ordenar a Porvenir S.A. que profiera la liquidación del cálculo actuarial y resuelva las objeciones a la liquidación presentadas el 21 de julio de 2021. Adujo que el 17 de enero de 2020, radicó solicitud de liquidación del cálculo actuarial, por lo que el 15 de julio de 2021, se elaboró liquidación por parte de la AFP por valor de \$2.115.091.353, frente a la que se interpusieron objeciones, que a la fecha no han sido resueltas. Concluyó que el cumplimiento de la sentencia corresponde a la AFP, como quiera que no ha continuado con el trámite de la liquidación del cálculo actuarial, pues, por el contrario, Exxonmobil S.A. hoy Primax S.A. ha actuado con diligencia y prontitud.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el auto recurrido por no ser exigible.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, se observa que las providencias judiciales prestan mérito ejecutivo, como quiera que son claras, expresas y exigibles, pues así se previó legalmente, y dentro de ellas se contienen las obligaciones en cabeza de la ejecutada.

Ahora, el hecho de que la ejecutada se escude en la falta de liquidación por parte de la AFP Porvenir S.A., o el hecho de requerir etapas necesarias para poder realizar el pago del cálculo actuarial, no logra justificar su incumplimiento a las ordenes esgrimidas en las sentencias judiciales, dado que no se avizora un despliegue pleno en su intención de cumplir las sentencias, y mucho menos de satisfacer a integridad las ordenes impartidas en las sentencias. En otras palabras, la obligación de pago del cálculo actuarial, continúa en cabeza de la ejecutada, por lo que corresponde a ella desplegar cualquier actividad necesaria para cristalizar el correspondiente cumplimiento, lo cual se itera, no ocurrió.

Valga aclarar, que la ejecutada además cuenta con el término de excepciones para alegar las circunstancias que pretenda hacer valer para justificar su incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias judiciales, por lo que la alzada frente al auto que libra mandamiento de pago es con el fin de atacar requisitos formales del mismo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **035 2022 00071 01**
DEMANDANTE: EDITH PINTO TORRES
DEMANDADO: MIOCARDIO S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 6 de abril de 2022, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Edith Pinto Torres promovió demanda ordinaria laboral contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, GRUPO EMPRESARIAL conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, LIGIA MARÍA CURE RÍOS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED S.A.S y MEDIMAS EPS S.A.S, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y la declaración del grupo empresarial.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 16 de diciembre de 2005 suscribió contrato de trabajo con la Corporación IPS Saludcoop, y el 15 de octubre de 2015, sustitución patronal con ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Adujo que, desde 2017 se le

adeudan salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social. Finalmente, que mediante resolución no. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió declarar la existencia de un Grupo Empresarial.

A través de auto de 2 de marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por la siguiente razón: *“10. No relacionó la documental de los numerales 2 y 3 del expediente”*.

El accionante allegó subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 6 de abril de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que el actor no subsanó la falencia indicada en el numeral 10, pues si bien manifiesta que se relacionaron las pruebas requeridas, lo cierto es que el acápite de pruebas documentales se allegó idéntico al de la demanda inicial, por lo que no se relacionaron las pruebas de los numerales 2 y 3 del expediente virtual.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que *“las pruebas que se allegaron en su respectivo orden y enumeradas en el acápite de pruebas documentales en el libelo inicial de demanda como en el libelo de demanda subsanada son las mismas que se allegaron en el momento en que fue radicada la demanda virtualmente y asumió competencia su despacho”*. Advirtió que en el memorial de subsanación de demanda relaciono las pruebas documentales de los numerales 2 y 3 del expediente, que corresponden a la carta de actividades desde el entorno familiar expedida por Olga Victoria Ruiz Mancera Representante Legal Suplente de Esimed del 13 de noviembre de 2018 y la copia de la *“certificación laboral”* expedida a nombre de la demandante del 16 de julio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, el *a quo* inadmitió la demanda por cuanto “10. No relacionó la documental de los numerales 2 y 3 del expediente”.

Al respecto, al verificar el expediente, se observa que las pruebas allegadas como numerales 2 y 3 corresponden a lo siguiente:

- Prueba allegada como numeral 2: “total liquidación de prestaciones sociales, sanción cesantías, salarios adeudados y seguridad social”. Asimismo, la liquidación por antigüedad laboral. En ella se plasma un valor total de \$114.351.256,38, por concepto de dichos emolumentos laborales, los cuales se liquidaron desde el 16 de diciembre de 2005 al 30 de diciembre de 2021.
- Prueba allegada como numeral 3: Resolución “por la cual se resuelven unos recursos y se adoptan otras determinaciones” expedida por la Superintendencia de Sociedades, dentro del caso no. 2020-01-130464. En ella, mediante 50 páginas, se resuelven solicitudes de nulidad, se rechazan recursos y pruebas allegadas. También, se modifica la Resolución no. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, en cuanto “PARÁGRAFO PRIMERO: Como fecha de configuración del grupo empresarial declarado se tendrá el 5 de octubre de 2017”.

En ese horizonte, al revisar el escrito de demanda inicial y su subsanación, se verifica que en el acápite de pruebas documentales no se relacionaron las pruebas allegadas como numerales 2 y 3 del expediente, pues dentro de dicho punto únicamente se relacionaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del contrato Individual de Trabajo con efectos de Sustitución Patronal entre ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., y mi poderdante. De fecha 15 de octubre de 2015.
2. Carta de actividades desde el entorno familiar expedida por Olga Victoria Ruiz Mancera Representante Legal Suplente de Esimed s.a. de fecha 13 de noviembre de 2018.
3. Copia de la “CERTIFICACIÓN LABORAL” expedida a nombre de la demandante de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual el Representante Legal de Estudios e Inversiones Médicas s.a. el señor por Alberto Romero Lara hace constar entre otros el cargo desempeñado, salario básico mensual, modalidad de contratación y vigencia del vínculo laboral existente entre la demandante para con la demandada.
4. Copia de la “CERTIFICACIÓN” expedida a nombre del demandante de fecha 14 de septiembre de 2020 mediante la cual LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR” consta el estado del afiliado.
5. Copia de la “CERTIFICACIÓN” expedida a nombre del demandante de fecha 14 de septiembre de 2020 mediante la cual LA ARL “POSITIVA” consta el estado del afiliado.

Las cuales no corresponden en su sentido ni contenido a las descritas como pruebas numero 2 y 3 del expediente, por lo que la demandante no subsanó la totalidad de falencias anotadas en el auto inadmisorio, las cuales conducen a que el libelo demandatorio no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los medios probatorios allegados no se relacionaron como pruebas, por lo que la continuación del proceso podría conllevar la vulneración del debido proceso y derecho de contracción de las partes.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **036 2020 00049 01**
DEMANDANTE: CLARA INES FORERO VELANDIA
DEMANDADO: SATENA S.A.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 4 de marzo de 2022, mediante el cual dispuso declarar probada la excepción de pago, en consecuencia, la terminación del proceso y archivo.

I. ANTECEDENTES

Clara Inés Forero Velandia promovió demanda ordinaria laboral contra Satena S.A., con el fin de declarar la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, en consecuencia, la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, con base al tiempo laborado y promedio de salario devengado en el último año. Asimismo, perjuicios morales, la indexación y las costas del proceso.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Llegado el día de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la etapa de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo para conciliar la totalidad de las pretensiones por la suma de \$25.000.000, por lo que se dispuso la terminación del proceso y el archivo.

Luego, mediante memorial del 31 de julio de 2019, la demandante solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$4.592.180 con concepto

de saldo de la conciliación acordada por las partes. Adujo que la demandada únicamente pagó la suma de \$20.407.820.

A través de auto del 26 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por la suma indicada y dispuso medida cautelar. Luego del trámite de notificación, la ejecutada propuso las excepciones de *«del pago total e la obligación y de la aplicación de las normas tributarias»*. Argumentó que de conformidad con el artículo 368 del Estatuto Tributario tiene la obligación legal de obrar como agente retenedor, por lo que la deducción de \$4.592.180 corresponde a la aplicación de las normas tributarias.

El Despacho de primera instancia mediante auto del 7 de febrero de 2022, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 4 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su consecuente archivo.

TERCERO: Sin CONDENA en costas.

Como fundamento de su decisión, adujo que la calidad de agente retenedor emana de una disposición legal, por lo que de conformidad con el artículo 206 del Estatuto Tributario procede la retención en la fuente, de modo la demandada tiene la obligación legal de realizar dicho descuento, máxime cuando en la conciliación no se pactó un mayor valor para sufragar este aspecto. Reitero que el descuento obedece a un mandato legal.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la ejecución de la

conciliación, por lo que en el acta de conciliación se dejó claro y expresamente determinado una cifra, de la cual no se hizo una salvedad respecto a la retención en la fuente, por lo que la demandante confió que el dinero que recibiría en el acuerdo de conciliación sería el indicado en su totalidad. Advirtió que el artículo 206 del Estatuto Tributario no enlista la conciliación como mecanismo para aplicar la retención en la fuente.

Señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, solo ha resuelto lo concerniente a la retención en fuente en mesadas pensionales. Indicó que correspondía a la empresa asumir esa suma por concepto de retención en la fuente. Finalmente, que deben primar las normas laborales frente a las disposiciones tributarias, por lo que no es aplicable el artículo 206 del Estatuto Tributario.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la excepción de pago total de la obligación que propuso la parte ejecutada resulta procedente.

Se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa en su numeral segundo las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo consista en una conciliación. Al respecto, reseñó:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Negrillas propias de la Sala).

En ese sentido, se advierte que la ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación, bajo el argumento que el descuento por valor de \$4.592.180 corresponde a la deducción por concepto de retención en la fuente que debe hacer en su calidad de agente retenedor, por lo que al

cancelarse la suma de \$20.407.820 se cumplió con la obligación consignada en la conciliación.

Sobre el particular, el Estatuto Tributario en su libro segundo título I reguló lo concerniente a la retención en la fuente. En su artículo 366 se contempló que *“(...) el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho”*.

Paralelamente, se precisó que son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

El artículo 369 del Estatuto Tributario, manifestó que no están sujetos a retención en la fuente: 1) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la Nación y las entidades no contribuyentes; 2) Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario; 3) los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

El canon 375 del citado Estatuto previó que están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción. Para luego, de conformidad con el artículo 376, consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

Finalmente, se debe traer a colación el artículo 206, que precisa las rentas de trabajo exentar: *“Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes: 1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad. 2. Las*

indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad. 3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador. 4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. 6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2077-2018, respecto a la retención en la fuente efectuado sobre el monto de una conciliación, precisó lo siguiente:

La postura del Colegiado resulta ajustada a la ley, pues dadas las características de las disposiciones tributarias, su aplicación o imposición resultan de obligatorio cumplimiento. Luego, si la decisión que se ataca, tuvo en cuenta los conceptos emitidos por la DIAN -89507 de 22 de diciembre de 2004 y 26979 de 11 de mayo de 2005, se considera que desde el punto de vista fiscal, su contenido debía aplicarse de manera imperiosa; así lo indicó esta Corporación en la sentencia CSL SL12369-2017.

En providencia SL12369-2017 señaló: “(...) *por cuanto las disposiciones de orden tributario son de imperioso acatamiento, por lo que no se puede pregonar la tipificación de un error, con la calidad de ostensible, que es el exigido para poder derrumbar la sentencia judicial que se encuentra adosada de la doble presunción de legalidad y acierto”.*

Bajo ese panorama, se verifica que los supuestos fácticos de las normas tributarias tienen una connotación de orden público, por lo que no pueden ser doblegadas o asiladas por las partes o el juez ordinario laboral.

Por tal motivo, el acto de conciliación efectuado por las partes por la suma de \$25.000.000 tiene incidencias tributarias, y al no haberse plasmado una excepción o responsabilidad por parte de la empresa demandada frente al pago a realizar, se tiene que dicha suma debe ser objeto de las disposiciones tributarias. En otras palabras, en la conciliación las partes no acordaron que el valor conciliado correspondería al neto recibido por la demandante, por lo que la parte demandada en cumplimiento de las normas legales tributarias debió efectuar de dicho monto la deducción por impuesto de retención en la fuente, lo cual, se itera, debe efectuarlo por mandato y obligación legal.

En consecuencia, con el pago de \$20.407.820, junto con la deducción

de retención en la fuente por \$4.592.180, la demandada cumplió con el valor total acordado por monto de \$25.000.000, ya que, se itera, dentro del acuerdo conciliatorio las partes no pactaron que la suma correspondiera a un pago neto. Máxime que en dicha etapa procesal las partes estuvieron de acuerdo con lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, tan así que suscribieron el acta y se notificó en estrados judiciales, ante lo cual no hubo ningún reparo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **036 2020 00087 01**
DEMANDANTE: ROBERTO FEDERICO NEWMARK UMBREIT
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de marzo de 2022, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Roberto Federico Newmark Umbreit presentó demanda ordinaria laboral contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, AFP Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de tramitar y reliquidar el bono pensional teniendo como base salarial para el 30 de junio de 1992 la suma de \$298.080. Además, la indexación y las costas del proceso.

A través de auto de 13 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a las demandadas.

Luego del trámite de notificación, dentro del término legal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó contestación de la demanda, por lo que, mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la misma como quiera *«no reúne el requisito exigido en el numeral No. 2 del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció frente a cada*

una de las pretensiones de la demanda». Ante lo cual, mediante memorial, la demandada allegó subsanación de la contestación.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 23 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que *“no subsano en debida forma, por cuanto se pronunciaron frente a las pretensiones, sin tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no exige pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones de la demanda como ocurre con los hechos, sino que exige un pronunciamiento genérico, como efectivamente ocurrió en el escrito de contestación de la demanda inicial. Señaló que el auto del 23 de marzo de 2022, crea una situación diferente o nueva respecto del auto de inadmisión de la contestación, por cuanto la advertencia de no contestar con base a las pretensiones de la subsanación, debió ser avisada en el auto inicial mediante el cual se inadmitió la contestación.

Además, indicó que el auto inadmisorio de la demanda no varió sustancialmente la demanda inicial, pues se limitó a una reclamación administrativa y al ajuste de las pretensiones, sobre las cuales existió un pronunciamiento expreso.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

Claro lo anterior, procede esta Colegiatura a dilucidar si el requisito por el cual se inadmitió y rechazó la contestación de la demanda se

encuentra contemplado en la ley y, o si, por el contrario, se vulnera el debido proceso y derecho de contradicción, como lo alega la demandada.

Frente al particular, se observa que el *a quo* inadmitió la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al considerar que *«no reúne el requisito exigido en el numeral No. 2 del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda»*.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, taxativamente consagra como requisito: *“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*.

En ese horizonte, la causal prevista exige únicamente un pronunciamiento escrito sobre las pretensiones de la demanda, más no, el requisito de contestar una a una, cada una de las pretensiones. Obsérvese que la teleología de la norma consiste en determinar la postura que tiene la demandada frente a las pretensiones, con el fin de abordar el problema jurídico puesto en conocimiento.

Lo anterior, como quiera que la exigencia de manifestación individual, únicamente corresponde a los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que de los mismos se pueden generar confesiones y aceptaciones que conllevarían a tener por cierto situaciones fácticas en aras de resolver el asunto.

Valga reiterar que, si el legislador hubiese considerado que las pretensiones se contestaran una a una, así se habría previsto, como se indicó para los hechos de la demanda, empero, contrario a ello, únicamente se exigió la manifestación escrita respecto de las pretensiones.

Bajo ese prisma, se verifica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al contestar la demanda, denominó un acápite como *“en cuanto a las pretensiones”*, dentro del cual plasmó su oposición a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias. Asimismo, argumentó la improcedencia de las mismas de conformidad al marco normativo aplicable

y los supuestos fácticos que rodearon el asunto. Al punto, manifestó lo siguiente:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, por ser totalmente improcedentes frente a mi representada.

El objeto del presente Proceso Ordinario consiste en intentar que “eventualmente” se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o COLPENSIONES a emitir y pagar un Bono Pensional “complementario” calculado con un salario base de \$298.080.00 a 30 de junio de 1992 y no con el salario base del cual se tienen los correspondientes soportes, es decir \$79.290.00 a 30 de junio de 1992, salario realmente reportado al ISS (Hoy COLPENSIONES) por la empresa INST INVESTIGAC MARINA.

La empresa INST INVESTIGAC MARINA, “aparentemente” NO reportó al ISS (Hoy COLPENSIONES) el salario real devengado por el señor ROBERTO FEDERICO NEWMARK UMBREIT, dado que de acuerdo con la información contenida en el archivo laboral masivo del ISS (Hoy COLPENSIONES) ésta reportó y efectuó cotizaciones al sistema sobre una base salarial inferior a la que legalmente se encontraba obligada, generando con ello, el que su ex trabajador fuese incluido en una categoría DIFERENTE a la que “eventualmente” le correspondía, si se hubiese reportado el salario correcto por parte de su empleador. Esto, repetimos, en el evento de resultar cierta la afirmación hecha por la parte actora en relación con el salario “real” devengado a 30 de junio de 1992.

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2630 de 1983, 2879 de 1985, concordados con el Decreto 3063 de 1.989, artículos 19, 72 y 76, la posible disminución en las prestaciones económicas a favor de un trabajador, es responsabilidad del patrono INST INVESTIGAC MARINA o de la entidad que hoy día haga sus veces, cuando éste NO se haya ajustado a la norma para reportar el salario real o haya reportado un salario inferior al que realmente correspondía, razón por la cual no se puede trasladar dicha responsabilidad a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (OBP), en detrimento del interés público y el agravio injustificado al Tesoro Nacional.

Este Proceso Ordinario es incorrecto si persigue que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (OBP), subrogue la obligación del empleador INST INVESTIGAC MARINA, que en su momento “aparentemente” NO cumplió con lo ordenado en los Decretos 2630 de 1983, 2879 de 1985, concordados con el Decreto 3063 de 1.989, artículos 19, 72 y 76.

De acuerdo con todo lo argumentado, el asunto es un conflicto entre el demandante ROBERTO FEDERICO NEWMARK UMBREIT y la empresa INST INVESTIGAC MARINA o la entidad que hoy día haga sus veces, en donde la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (OBP), no tiene ninguna responsabilidad en el tema, más allá de liquidar, emitir, expedir y redimir el Bono pensional calculado con el salario base de \$79.290.00 a 30 de Junio de 1992, como en efecto lo hizo, salario reportado al ISS por el empleador INST INVESTIGAC MARINA, como consta en el archivo laboral masivo remitido de manera periódica por COLPENSIONES a esta oficina.

Por tal motivo, con la contestación de la demanda, la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumplió con la totalidad de requisitos previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se debió, desde ese momento, tenerse por contestada la demanda.

Ahora, llama la atención de la Sala que, a pesar de haberse subsanado la contestación de la demanda, el *a quo* la tuvo por no contestada, en esta oportunidad, bajo el argumento que no se tuvo en cuenta las pretensiones de la subsanación de la demanda. Es decir, luego de inadmitir la demanda por no pronunciamiento *“frente a cada una de las pretensiones de la demanda”*, se tuvo por no contestada por no *“tener en cuenta las pretensiones de la subsanación de la demanda”*. Lo cual permite evidenciar que la razón de inadmisión se alteró en el auto posterior que tuvo por no contestada, por lo que el juzgado de conocimiento, no puede analizar la subsanación de la contestación bajo otros parámetros diferentes a los que le advirtió en el auto inadmisorio, pues de lo contrario, conllevaría al cercenamiento del debido proceso y derecho de contradicción.

En consecuencia, la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda en acatamiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se revocará el auto del 23 de marzo de 2022, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de marzo de 2022, para en su

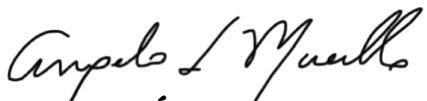
lugar, tener por contestada la demanda por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **037 2020 00061 01**
DEMANDANTE: CLARA MATILDE ORTEGA REYES
DEMANDADO: FONCEP

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 12 de enero de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

I. ANTECEDENTES

Clara Matilde Ortega Reyes promovió demanda ordinaria laboral contra el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión sanción, junto con la indexación y las mesadas adicionales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que prestó sus servicios a la Empresa Distrital de Servicios Públicos mediante contrato de trabajo desde el 16 de agosto de 1983 hasta el 27 de diciembre de 1994. Adujo que el cargo desempeñado correspondía al de Secretaria I que estaba catalogado como trabajador oficial. Manifestó que fue despedida sin justa causa y que corresponde al FONCEP el reconocimiento de la pensión sanción. Finalmente, que radicó reclamación administrativa, la que fue negada.

Al contestar, FONCEP se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en razón a que la demandante estaba vinculada como servidor público, en modalidad de empleado público.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 12 de enero de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Apoyó su decisión en que, si bien reposa certificación laboral en la que se denota que el cargo de Secretaria I es de connotación de empleado público, lo cierto es que de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, la labor ejercida por la demandante es de calidad de trabajador oficial, como quiera que la demandada se trata de una empresa industrial y comercial del Estado. Manifestó que dentro de los estatutos de la empresa no se determinó que la categoría de secretario I correspondía a empleado público.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que el cargo de secretaria no cumple con los requisitos de trabajador oficial del Decreto 3135 de 1968, por lo que corresponde un cargo de confianza. Adujo que se acreditó que el cargo desempeñado por la demandante es el de Secretaria I, que no corresponde las funciones de mantenimiento, construcción y que no se acreditó la existencia del contrato de trabajo, lo que correspondía probarlo a la actora. Finalmente, que a folio 74 reposa el Formato de Bonos, en el que se clasifica el cargo de Secretaria I como empleada pública.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

Para el efecto, a fin de determinar la competencia, se tiene que de conformidad con el Acuerdo no. 21 de 1987 proferido por el Concejo de Bogotá, la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS es una empresa industrial y comercial del Estado.

Por tal motivo, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, declarado exequible en sentencia C-484 de 1995, que consagra:

(...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (...)

Sobre la forma de vinculación del personal a estas empresas, la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2007, señaló, al retrotraer lo expuesto en sentencia C-283 de 2002, que *“atendiendo la figura empresarial económica de la gestión que desarrollan las empresas industriales y comerciales del Estado, es menester vincular a los servidores públicos por contrato de trabajo y, por ende, en la condición de trabajadores oficiales (...)”*

Así las cosas, se tiene que los trabajadores de la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS por regla general ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, quienes debían ser vinculados mediante contrato de trabajo y, excepcionalmente, empleados públicos, los que ejerzan las labores de dirección o confianza y que estén enlistados en los estatutos.

Al punto, al verificar los estatutos de la empresa en mención (folios 81 a 108), se verifica que dentro de los mismos no se previó que el cargo de Secretaria I sería de dirección o confianza y por ende con la connotación de empleado público. Contrario a ello, reposa Resolución no. 33 de 1971, Resolución 16 de 1988, Resolución no. 16 de 1989, Resolución no. 3 de 1992, Resolución no. 002 de 1994, y Decreto 546 de 1994, a través de los cuales se modificaron los estatutos de la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS, para incluir en la lista de empleados públicos a otros cargos totalmente distintos al desempeñado por la actora, esto es, el de Secretaria I.

En otras palabras, no se acreditó que el cargo ejercido por la demandante estuviera determinado dentro de los estatutos de la empresa como un cargo de dirección o confianza, por lo que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, la función ejercida por la promotora corresponde a la de trabajador oficial.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

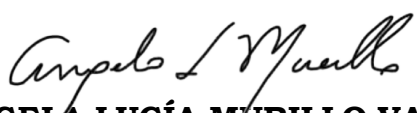
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la A.D.R.E.S. contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **E.P.S. SANITAS S.A.** promoviese contra la **A.D.R.E.S. y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la activa que las demandadas, en solidaridad, reconozcan y paguen la suma de \$1.325'531.017 por concepto de 436 recobros, gastos administrativos, e intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

La **A.D.R.E.S.** al momento de contestar la demanda solicitó el **llamamiento en garantía** de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO**

FOSYGA y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformadas por **ASD S.A.S., CAVAJAL Y TECNOLOGÍA S.A.S., y SERVIS S.A.S.**, pues dice, en el contrato de consultoría 043 de 2013, se dispuso la responsabilidad patrimonial cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista (fls. 278 a 281 del archivo 01).

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, la A Quo consideró que **no había lugar al llamamiento en garantía**, como quiera que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 únicamente es un tercero que sólo tiene una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, por lo que, no debe responder por los recobros solicitados (fls. 377 y 378 del archivo 01).

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la A.D.R.E.S. interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que quien auditó los recobros objeto de llamamiento fue UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; que permite traer a un tercero a juicio a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente se pueda generar de la sentencia, condición en la que precisamente se llama a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; que la relación contractual que ata la aludida unión temporal es de consultoría 043 de 2013; y que la anterior situación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de varios despachos judiciales, accediendo al llamamiento en garantía (fls. 380 a 383 del archivo 01).

Mediante auto del 23 de marzo de 2022, la A Quo decidió **no reponer** su decisión inicial, con base en los mismos argumentos establecidos en la providencia del 13 de agosto de 2021 (fls. 398 y 399 del archivo 01).

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 19 de abril de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión de la A Quo de no llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada *in eventum*, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por

el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”

Adicionalmente dicha Corporación, en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”

Del caso en concreto.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que la procuradora judicial de A.D.R.E.S., insiste en el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es obligación de aquélla indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Lo primero por rememorar entonces es que, el Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - FOSYGA.

Sin embargo, la norma fue modificada con la expedición de la Ley 1753 de 2017, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud-

A.D.R.E.S., con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA. Sobre el tópico, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2017 estipula:

“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)”.

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas transcritas, las subcuentas integrantes del entonces FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, motivo por el cual, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL adjudicó el Contrato de Consultoría N° 43 de 2013 a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, el que tiene como funciones (medio óptico de folio 294):

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

En el mencionado Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales del contratista en la cláusula séptima, las siguientes:

“7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

(...) 7.2.1.50 Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable.” (Subrayados y Negrillas por la Sala).

Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una “cláusula de indemnidad” en la que se consignó:

“(....) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el proceso de marras, donde se persigue a la demandada por el reconocimiento y pago de la suma de \$1.325'531.017 por concepto de recobros en servicios de salud.

De otra parte, si bien el contrato del que se hizo mención fue suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo*

de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de A.D.R.E.S. Además, el artículo 24 ejusdem señala:

“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.

En consonancia con lo expuesto, considera la Sala que, al efectuarse la supresión de la DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a A.D.R.E.S.

Del mismo modo, y dado que una eventual obligación podría nacer entre A.D.R.E.S y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la que en todo caso, debe ser analizada de fondo, considera la Sala que encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., resulta viable jurídicamente aceptar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe precisarse que, en sentencia SL462-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales

y consorcios, al carecer de personería jurídica no tenían capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. En efecto así dijo la Corte:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.

Conforme a lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de primer grado y, en su lugar, se ACEPTARÁ el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, quien, de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto de origen y fecha conocidos, en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S. En su lugar, se ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, quien de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00027 -01

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **A.D.R.E.S. Y OTRO.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2020-00416 -01
Demandante: **CHRISTIAN IVÁN CHAPUTIZ CERÓN.**
Demandado: **AVIANCA S.A. Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **CHRISTIAN IVÁN CHAPUTIZ CERÓN** promoviese contra **AVIANCA S.A., SERVICOPAVA, y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor la declaratoria de solidaridad de las demandadas frente a las condenas que se imponga; que el verdadero empleador del actor es AVIANCA S.A.; que la desvinculación realizada por SERVICOPAVA C.T.A. el 31 de octubre de 2017 es ineficaz por vicios del consentimiento; que ante la sanción impuesta a AVIANCA S.A. por el Ministerio de

Trabajo, la primera, se vio compelida a la formalización de los contratos laborales de sus trabajadores; que no se les mantuvieron sus condiciones laborales, su antigüedad, se le obligó a presentar renuncia voluntaria, y se le eliminaron beneficios que tenían con SERVICOPAVA C.T.A.; que la vinculación laboral efectuada con SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. a partir del 01 de noviembre de 2017, en realidad lo fue con AVIANCA S.A.; que los pagos de cesantías efectuados por SERVICOPAVA C.T.A. son irregulares y están en contravía de lo dispuesto en el artículo 254 del C.S.T.; que la suma reconocida como compensación extraordinaria es salario; que le fue descontado de manera ilegal un valor por concepto de cuota de admisión, así como el 5% del valor mensual de su salario bajo el concepto de aportes sociales; que AVIANCA S.A. obró durante toda la relación laboral de mala fe a raíz de que conocía la ilegalidad de la vinculación; que AVIANCA S.A. ejerce presiones a sus trabajadores para que renuncien; que SERVICOPAVA C.T.A. afiliaba indebidamente a los trabajadores para aludir el pago del riesgo real al cual se encontraban estos sometidos; y la nulidad de la renuncia del contrato del actor. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento por antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial para salud, auxilio de alimentación, auxilio extralegal de transporte, a tener como factor salarial la compensación extraordinaria, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, reliquidación salarial por la disminución de sus salarios a partir del 01 de noviembre de 2017, reliquidación de aportes a pensión, días adicionales de vacaciones, tiquetes, las sumas ilegalmente descontadas por cuota de admisión y por aportes sociales, indexación, e intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el auto de fecha 12 de marzo de 2021, la juzgadora de primera instancia dispuso **INADMITIR** la demanda por las siguientes razones: **i)** No se acredita la calidad de abogado del Dr. Diego Fernando Ballén Boada; **ii)** No coincide el nombre del actor señalado en la demanda, con el del poder; **iii)** Se debe aclarar o sustituir los hechos 8, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 46 a 53, 69, 74, 75, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 96 y 97 toda vez que se refieren a “los demandantes” y la acción solo es incoada por una persona natural y no por varias como lo señala en los hechos mencionados; **iv)** La pretensión segunda principal de declaratoria de nulidad de actos administrativos se escapa de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; **v)** No se acreditó que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas; y **vi)** No se informó bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas ni se indicó cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones, debiéndose aportar las evidencias del caso (archivo 07).

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación (archivo 08). No obstante, el 07 de julio de 2021, la juez de primer grado decidió **rechazar la demanda**, tras aducir que no se subsanó en debida forma los hechos 41, 50, 51, 52, 69, 74, 75, 86, y 89; que se adicionaron medios de prueba que no habían sido advertidos en la demanda inicial; y se otorgó poder desde un dominio electrónico diferente al que fue informado en la demanda, como aquel que corresponde al demandante (archivo 15).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación**, señalando que presentó la respectiva demanda en término; que sí acreditó su condición de apoderado, y no se estableció por parte de la A Quo la manera cómo se debería subsanar esta irregularidad; que los hechos de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2020-00416 -01
Demandante: **CHRISTIAN IVÁN CHAPUTIZ CERÓN.**
Demandado: **AVIANCA S.A. Y OTROS.**

la demanda no se prestan para confusión alguna, pues si bien se habla de “los demandantes”, es claro que se está frente a un único demandante; que con lo anterior, el Despacho está denegando abiertamente la administración de justicia al negarse inválidamente del conocimiento de los asuntos a su cargo, valiéndose de interpretaciones que no se ajustan a lo requerido por la norma procesal; que por la misma razón se considera inválido el poder que le ha sido otorgado en cumplimiento de lo dispuesto en referido Decreto 806 de 2020, y por un simple error de transcripción del correo electrónico que quedó consignado en el escrito de demanda se inadmite la demanda; que del poder otorgado y la presentación personal ante notaría es dable establecer el alcance y voluntad del demandante de otorgarle poder para sumir el asunto; que dentro de los poderes discrecionales que le asiste al juez para el adelantamiento de los asuntos judiciales, este puede interpretar los aspectos deficientemente presentados en la demanda; y que la inclusión de nuevas pruebas no es causal de rechazo de la demanda, más aun cuando desde la misma presentación de esta, el Despacho cuenta con tales soportes probatorios presentados desde su radicación (archivo 16).

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 19 de abril de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala asume competencia, pues el auto que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Demanda, admisión y rechazo.

En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se establecen los requisitos de ley para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa, quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, cuando observe que la misma no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

El estudio riguroso y exhaustivo de la demanda por parte del operador judicial tiene como fundamento el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes, y evitar fallos inhibitorios. De esta manera, al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, empero, tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca alcanzar.

De antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia

del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, de manera que, **si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende y los hechos en los que se fundamenta, no hay lugar a ignorar tal hecho, so pretexto de reclamar claridad y precisión**, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Así las cosas, por el carácter tuitivo del derecho laboral, no resulta posible cerrar las puertas de la administración de justicia cuando se detecte estar frente a irregularidades de la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto el libelo genitor, pues en aras de no incurrir en un excesivo rigorismo formal debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

Del caso en concreto.

En el asunto de la referencia se evidencia que la A Quo rechazó la demanda por cuanto no se logró subsanar en debida forma, y en específico las causales *ii)*, *iii)* y por cuanto se adicionaron medios de prueba que no habían sido advertidos en la demanda inicial.

En el auto que inadmitió la demanda, como causal tercera la juez de primera instancia estableció que se debía aclarar o sustituir los hechos 8, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 46 a 53, 69, 74, 75, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 96 y 97, toda vez que se refieren a “los demandantes” y la acción solo es incoada por una persona natural; falencia que el Dr. Diego Fernando Ballén Boada intentó subsanar, no obstante, el error advertido se siguió presentando en los hechos 41, 50, 51, 52, 69, 74, 75, 86, y 89, por lo que, la A Quo decidió rechazar la demanda.

Al respecto, ciertamente se encuentra que en los últimos hechos aludidos se refiere a varios demandantes en aspectos tales como, la suscripción de pólizas de seguros, control de personal a través de huellas dactilares, entrega de dotaciones y de elementos de protección, participación en reuniones, el hacer incurrir en error y el dolo en la suscripción del documento de renuncia, la prestación del servicio a favor de AVIANCA S.A. a través de SERVICIOS AEROPORTUARIO SAI S.A.S., y la prestación del servicio en las mismas condiciones que en AVIANCA S.A.; no obstante, en tal escenario era a la juzgadora a

la que le correspondía tratar de borrar las imprecisiones o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas, por lo que, perfectamente esta pudo ser interpretada, en el sentido de que tales hechos cobijaban únicamente al demandante, de manera que, resultaba una falencia superable.

Por otra parte, y en lo que respecta a la posibilidad de incluir nuevas pruebas, tal aspecto no causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda, y si bien se trata de una reforma de la demanda, nada impide que tal actuar se hubiera realizado de forma pre tempore. En efecto, En la sentencia STL5750-2017, se expuso:

“(…) se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En las referidas providencias se ha señalado que «[...], la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]»; asimismo, por auto del 14 de agosto de 2012, radicado n.º 56498, destacó que «la sustentación anticipada del

recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad», precisión que guarda relación con el tema aquí discutido.

En un caso se similares características, esta Sala de la Corte por sentencia CSJ STL2798-2013, señaló lo siguiente:

(...)

En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”; aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.”

En similar sentido, en la sentencia STL13757-2018, trayendo a colación la anterior sentencia, se dijo:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo”.

Finalmente, al momento de ser inadmitida la demanda, la A Quo advirtió en la causal segunda de inadmisión que no coincidía el nombre del actor señalado en la demanda, con el del poder, frente a lo que el apoderado de la demandada para subsanar tal falencia allegó un nuevo poder; sin embargo, a juicio de la juzgadora de primera instancia este no se otorgó en debida forma, ya que fue enviado desde un dominio electrónico diferente al que fue informado en la demanda, como aquel que le corresponde al demandante

Pues bien, al revisar el poder allegado, se encuentra que este fue otorgado mediante mensaje de datos, respecto a lo que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020- vigente para la época de los hechos-, dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Conforme lo hasta aquí expuesto, resulta claro que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos, para lo cual existe la obligación de que en el correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2020-00416 -01
Demandante: **CHRISTIAN IVÁN CHAPUTIZ CERÓN.**
Demandado: **AVIANCA S.A. Y OTROS.**

que se allega, pues como es sabido, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. En suma, el poder no necesita firma manuscrita o digital, basta la sola antefirma, dichos documentos se presumen auténticos, no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, y es necesario indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto, en providencia ATP1586-2021, la H. Corte Suprema de Justicia recordó:

“Bajo esa misma línea, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el cual implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en todas las jurisdicciones, tal como lo señaló en el artículo 5° de dicha normativa el cual señala: *«Los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento».*

Acorde con las normas señaladas, **para que un poder sea aceptado requiere de un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades concedidas al apoderado, la antefirma del poderdante con sus datos de identificación y un mensaje de datos que confiere presunción de autenticidad al mandato conferido y, como tal, reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento** (CSJ AP, 3 sep. 2020, rad. 55194).

Así, pese a que no puede exigirse al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del poderdante o con firma digital y, menos aún, obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, **sí le corresponde demostrarle a la administración de justicia que el mismo le fue concedido y, por ende, es necesario que acredite el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entregó el mandato. Ello, en tanto en ese supuesto de hecho, está estructurada la presunción de autenticidad**”. Negrillas por la Sala.

Así las cosas, avizora la Sala que el mensaje de datos fue remitido desde el correo electrónico christianchamputico@gmail.com al del apoderado judicial Ballendiego@hotmail.com; no obstante, la Sala no tiene certeza

si tal poder fue realmente otorgado por el demandante, pues el mismo Doctor Diego Fernando Ballén Boada informa dentro del escrito de la demanda que presentó que el correo de notificaciones judiciales de este era champutico@hotmail.com, sin advertirse un dominio electrónico adicional.

En tal escenario, no es dable establecer que la autoría del mensaje de datos corresponda al demandante, pues en los términos expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia no es dable determinar inequívocamente la voluntad de otorgar poder al Doctor Diego Fernando Ballén Boada, con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga, pues es precisamente en tal supuesto de hecho que, está estructurada la presunción de autenticidad del poder.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2020-00416 -01
Demandante: **CHRISTIAN IVÁN CHAPUTIZ CERÓN.**
Demandado: **AVIANCA S.A. Y OTROS.**

elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001220500020220056001

Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifiquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifiquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2020-00180-01

Demandante: JORGE LUÍS SÁENZ GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2021-00090-01

Demandante: LUÍS HUMBERTO BLANCO

Demandada: FONCEP

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifiquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifiquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2018-00304-01

Demandante: CAROL ANDREA CORTÉS

Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE
COMERCIOS Y SERVICIOS

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00329-01

Demandante: Jimena Andrea Pérez Amaya

Demandada: FONADE

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero de 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-00019-02

Demandante: ARTURO CORTÉS CADENA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifiquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifiquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00042-01

Demandante: JULIÁN SALCEDO BENAVIDES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

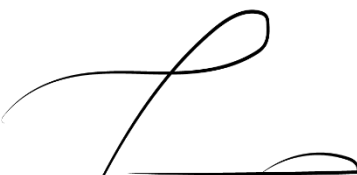
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-00304-01

Demandante: ORLANDO PATIÑO PARDO

Demandada: PROTECCION S.A.

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifiquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifiquese y Cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2017-00743-01

Demandante: MYRIAM PATRICIA ROJAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifiquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifiquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**